



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unión, la paz y el desarrollo”

2020-I01-020753

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01823-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1360-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS SANTA BARBARA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO
MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01175-2023-OEFA/DFAI del 13 de junio de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-484420 del 06 de julio de 2023 presentado por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. y demás actuados en el Expediente N° 1360-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de junio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 01175-2023-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada el 13 de junio de 2023, mediante la cual declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, el administrado), por la comisión de las siguientes infracciones de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0370-2023-OEFA/DFAI-SFEM:
 - (i) Conducta infractora N° 1: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Captar y tratar el efluente de la bocamina BY-06 a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
 - (ii) Conducta infractora N° 2: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Ejecutar el cierre de la bocamina BY-06 a fin de lograr la estabilidad geoquímica.
 - (iii) Conducta infractora N° 3: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Remediar el suelo y lechos de la laguna Suytuccocha, de la quebrada sin nombre y de la quebrada Carnicería por donde ha discurrido el efluente de la bocamina BY-01. La remediación se realizará teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100017572.

- (iv) Conducta infractora N° 4: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Remediar el suelo y lechos del bofedal Cumallipata y de la quebrada Cumallipata por donde ha discurrido el efluente de la Bocamina BY-06. La remediación se realizará teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.

2. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, se sancionó al administrado con una multa total de 180.154 UIT por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0370-2023-OEFA/DFAI-SFEM, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Captar y tratar el efluente de la bocamina BY-06 a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	39.702 UIT
2	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Ejecutar el cierre de la bocamina BY-06 a fin de lograr la estabilidad geoquímica.	3.400 UIT
3	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Remediar el suelo y lechos de la laguna Suytuccocha, de la quebrada sin nombre y de la quebrada Carnicería por donde ha discurrido el efluente de la bocamina BY-01. La remediación se realizará teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.	4.348 UIT
4	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Remediar el suelo y lechos del bofedal Cumallipata y de la quebrada Cumallipata por donde ha discurrido el efluente de la Bocamina BY-06. La remediación se realizará teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.	132.704 UIT
Multa total		180.154 UIT

3. El 06 de julio de 2023², el administrado interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral (en adelante, recurso de reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

² Escrito con registro N° 2023-E01-484420.

³ Cabe indicar que, si bien, en la sumilla del escrito con registro N° 2023-E01-484420, el administrado ha consignado "Interponemos Recurso de Apelación contra la RD N° 1175-2023-OEFA/DFAI", sin embargo, de la evaluación integral de todo el escrito y considerando que en la parte final del mismo escrito se precisa que se trata de un recurso de reconsideración, además, se anexan medios probatorios que son ofrecidos en calidad de nuevas pruebas, por lo tanto, se tiene que la impugnación planteada por el administrado se trata de un recurso de reconsideración.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el día 13 de junio de 2023, por lo que, tenía hasta el 06 de julio de 2023 para impugnar dicho acto administrativo.
9. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 06 de julio de 2023 - es decir, dentro del plazo legalmente establecido - cuestionando a la Resolución Directoral; para lo cual, adjunta en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - Anexo 1: Oficio Múltiple N° 017-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-GRRNyGA.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁶ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

- Anexo 2: la Resolución Directoral N° 323-2022/MINEM-DGAAM del 21 de noviembre de 2022, y el Informe N° 0661-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM
 - Anexo 3: Oficio N° 088-2023-DDC HVCA/MC.
 - Anexo 4: Dossier de Calidad “Construcción de Tapón Hermético y Cierre del Túnel BY-06”.
 - Anexo 5: Evaluación/diagnostico Ambiental bofedal Cumallipata y entorno.
10. De la revisión de los documentos mencionados anteriormente, se verifica que no obraban en el expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de las conductas infractoras que son materia de impugnación, debido a que no han sido valoradas por la autoridad administrativa con anterioridad⁷. En consecuencia, se confirma la procedencia del presente recurso⁸.

III.2. Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

11. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la Resolución Directoral en los extremos de la declaración de responsabilidad administrativa y la imposición de sanción de multa, bajo los argumentos que se mencionan y analizan a lo largo de la presente Resolución.
12. No obstante, antes de analizar el recurso de reconsideración del administrado, cabe indicar que el administrado solicita que le conceda el uso de la palabra, con la finalidad de expresar y exponer los argumentos.

Sobre la solicitud de informe oral

13. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
14. De igual manera, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

⁷ Respecto a la nueva prueba como requisito de admisibilidad en el recurso de reconsideración, Morón Urbina señala que “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad **un hecho tangible y no evaluado con anterioridad**, que amerite reconsideración (Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.)

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)¹⁰, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

15. Dicho esto, si bien, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se ha previsto que el principio del debido procedimiento garantiza que los administrados puedan solicitar el uso de la palabra; sin embargo, en virtud al RPAS del OEFA, esto no significa que la autoridad administrativa se encuentre obligada a concederla en todos los casos.
16. En el presente caso, es importante resaltar que el administrado ha contado con la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹¹ a lo largo del trámite del procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS), esto se dio con la presentación de los escritos con registro N° 2023-E01-279942 y 2023-E01-456645 (escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 00370-2023-OEFA/DFAI-SFEM) y del escrito con registro N° 2023-E01-467640 (escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 00462-2023-OEFA/DFAI/SFEM).
17. Así también, es importante indicar que el artículo 219° del TUO de la LPAG¹², establece la exigibilidad de una nueva prueba para la procedencia del recurso de reconsideración, en ese sentido, el administrado que plantee dicho recurso ya debe contar con el o los elementos probatorios “nuevos” (que no hayan sido evaluados

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

anteriormente) que permitan a la autoridad administrativa revisar el acto administrativo impugnado.

18. En el recurso de reconsideración del administrado se advierte que ha presentado los medios probatorios señalados en el numeral 9 de la presente Resolución, de esa manera, no sólo cumplió con los requisitos de procedencia del recurso impugnatorio, también sirven de sustento de las alegaciones del administrado orientados a cuestionar la Resolución Directoral, no existiendo así la necesidad de que dichas pruebas sean adicionalmente actuadas de forma oral, más si cuentan con la misma finalidad, y de la revisión de las mismas, esta Autoridad estima que cuenta con información suficiente para analizar y pronunciarse sobre los mencionados medios probatorios.
19. En adición a lo anterior, en el recurso de reconsideración, el administrado justifica su solicitud de informe oral para *“exponer los argumentos de la presente reconsideración”*, con lo cual, sólo se encuentra orientado a reiterar el contenido ya consignado en el escrito del recurso de reconsideración.
20. A mayor abundamiento, en pronunciamientos similares, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹³ sostiene que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
21. Por lo expuesto, esta Dirección considera desestimar la solicitud de informe oral presentada por el administrado, en tanto se ha merituado que, en el presente expediente, obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido.

III.2.1 En cuanto la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras de la Resolución Directoral

A. Conducta infractora N° 1

22. En el recurso de reconsideración, el administrado ha señalado los siguientes argumentos a la conducta infractora N° 1:
 - (i) En relación con la medida preventiva ordenada para la bocamina BY-06, reiteramos que del 5 al 9 de diciembre de 2019 se ejecutó actividades de mejoramiento del muro de mampostería a fin de corregir la estabilidad geoquímica hecho que fue evidenciado mediante la presentación de un Dossier de Calidad de la bocamina BY-06 que forma parte del Anexo 1 del Descargo al Informe Final de Instrucción N° 0462-2023-OEFA-DFAI, hecho que no fue tomado en cuenta por el OEFA.
 - (ii) En el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el OEFA señala lo siguiente: *“Asimismo, del Informe Final de Instrucción N° 1027-2022-OEFA/DFAI/SFEM se señala al Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN que evalúa la Supervisión Abril 2021, a fin de seguimiento a la verificación del cumplimiento de la medidas preventiva dictadas mediante la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM y que si bien durante las acciones de la supervisión abril 2021 la bocamina BY-06 no contaba con efluente, no significa que dicha acción se haya mantenido en el tiempo, precisando que en el Informe de Supervisión*

13

Resolución N° 0181-2021-OEFA/TFA del 17 de junio del 2021.

“26. En este sentido, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.”

Nº 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN señala que la condición del componente bocamina BY-06 ha cambiado respecto a los años anteriores 2017, 2018 y 2019 que se evidenció efluente.”

- (iii) Es decir que, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) cuestiona la información verificada en campo por parte de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM), pues esto debido a que dicha información fue corroborada durante la Acción de Supervisión regular 2023 realizada del 23 de mayo al 02 de junio del 2023, donde describe que: *“La bocamina BY-06 (...) se encuentra emplazada sobre macizo rocoso fracturado y alterado, su portal de ingreso cuenta con un muro de concreto. No se observó drenaje proveniente del interior de la bocamina que descarga al ambiente (suelo y al bofedal Cumallipata)”*.
- (iv) Conforme se señala en los párrafos precedentes, la DSEM del OEFA sí habría corroborado que la bocamina BY-06 no presenta drenaje proveniente del interior de la bocamina. Por tanto, se puede determinar que dicha bocamina se encuentra estable geológicamente y, por ende, no existe mérito para que la DFAI determine un incumplimiento de la medida preventiva.
- (v) Asimismo, posterior a la actividad de mejoramiento del muro de mampostería del 05 de febrero al 16 de marzo de 2020, se realizó la construcción de tapón hermético y cierre de la bocamina BY-06, ejecutado por la empresa Contratistas Asociados Pacífico S.R.L.; que se puede evidenciar en el Anexo del presente recurso de reconsideración (Dossier de Calidad *“Construcción de Tapón Hermético y Cierre de Túnel en BY-06”*). La implementación de un tapón de mampostería habría contribuido a evitar la presencia de algún drenaje del interior que la bocamina, garantizando así la estabilidad geoquímica.
- (vi) Por otra parte, en el Informe Nº 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el OEFA señala que: *“(...) la medida preventiva refiere a la captación y tratamiento de los efluentes de la bocamina BY-06 y no al mejoramiento del muro de mampostería, por lo que las actividades señaladas por el administrado no guardan relación para el cumplimiento de la presente medida preventiva por lo que, no configura como fecha final del periodo de incumplimiento lo alegado por el administrado”*. Al respecto, si bien, la medida preventiva refiere a la captación y tratamiento de los efluentes de la bocamina BY-06, las medidas ejecutadas van más allá de lo ordenado en la medida preventiva por el OEFA, esto con la finalidad de eliminar el drenaje proveniente del interior de la bocamina y evitar en tener un tratamiento continuo de un efluente que podría estar sujeta a ocasionar una emergencia ambiental, por tanto, lo alegado por el OEFA carece de sentido.
- (vii) Reitera que el periodo de incumplimiento debería considerarse desde el día siguiente del vencimiento de la medida preventiva hasta la fecha en la que se corrigió la infracción, es decir hasta la fecha en la que eliminó la presencia del drenaje del interior de la bocamina BY-06, que en el presente caso correspondería hasta el mes de diciembre del 2019 y/o, en el peor de los casos, hasta abril del 2020. En ese sentido, no resulta razonable y justo mencionar que la medida preventiva estuvo pendiente de cumplimiento hasta la fecha en que la DSEM realizó su supervisión en abril de 2021, sino que, se deberá de tomar en cuenta, como fecha de cese o interrupción del hecho que motivó la medida preventiva, la consignada en los medios probatorios presentados a lo largo del presente expediente, es decir, en diciembre de 2019.
- (viii) Con relación al factor de corrección o factor f5, en el Informe Nº 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el OEFA señala que *“no se puede dar por cumplida la*

medida preventiva en tanto la DSEM no verifique que dicha situación (sin drenaje bocamina BY-06) sea estable en el tiempo". Al respecto, el OEFA no puede afirmar que dicha acción no haya sido mantenida en el tiempo, ello considerando que el mismo DSEM verifico que la bocamina BY-06 no presenta drenaje del interior de la bocamina durante las acciones de supervisión regular 2021 y 2023 y, que Sociedad Minera El Brocal S.A.A. presentó medios probatorios con fecha cierta, que acreditaban la inexistencia de efluentes desde diciembre de 2019. Por lo que, al afirmar dicha acción, la DFAI estaría poniendo en duda la información recogida en campo por la DSEM y quitando veracidad a la información y medios probatorios ciertos presentados a lo largo del presente PAS.

- (ix) En el presente caso, la DFAI nunca emitió una evaluación o medios probatorios que desvirtúen la veracidad de lo dicho por Sociedad Minera El Brocal S.A.A, sino que únicamente centró sus argumentos a confirmar que OEFA da fe de los hechos solamente cuando los constata de manera presencial (a través de Supervisiones, puesto que admite como cierto el cese del efluente únicamente a partir de la Supervisión realizada en el año 2021), afirmación que falta a la verdad, pues el propio TUO de la LPAG admite todo tipo de medios probatorios que el administrado pueda emitir para sostener su posición de los hechos.
 - (x) Si tenemos en cuenta lo mencionado en el numeral 45 del Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN, la propia DSEM menciona que no sería aplicable la medida preventiva, sin embargo, se deberá continuar con el seguimiento y control de la bocamina. Al respecto, la DSEM se refiere a cumplir con el seguimiento habitual aplicable a la bocamina y que le corresponda, de acuerdo con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, pero ello no implica que la medida preventiva debe seguir siendo materia de verificación, puesto que ellos mismos la declaran "inaplicable", por el contrario, en el considerando 41 de la Resolución Directoral se precisa que "la DSEM no ha indicado el cumplimiento de la medida Preventiva, sino que de acuerdo a las condiciones verificadas durante la Supervisión Abril 2021 no resulta aplicable."
 - (xi) Resulta totalmente lógico entender que la DSEM no podría declarar el cumplimiento o incumplimiento de una medida preventiva cuando ésta resulta inaplicable, dada la existencia de condiciones físicas, químicas, etc. que se detectó en la supervisión de abril 2021, muy por el contrario, pretender forzar la ejecución o cumplimiento de una medida preventiva estacional o periódica, resulta exagerado a injusto. Teniendo en cuenta todo lo anterior, sólo corresponde confirmar una deficiente valoración de los hechos por parte de la DFAI, hecho que confirma que las afirmaciones plasmadas por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. mantienen certeza y veracidad sobre los hechos, por lo que corresponde archivar la presente infracción.
23. Respecto al punto (i) se debe indicarse que la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1º de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM se encuentra referida a captar y tratar los efluentes de las bocaminas BY-01 y BY-06, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe indicar que dicha medida debía cumplirse en el plazo de treinta (30) días hábiles, por lo que, considerando la fecha de notificación de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM (el 12 de febrero de 2019), el vencimiento del plazo para su cumplimiento fue el día 26 de marzo de 2019.

24. Aunado a ello, el artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325 (en lo sucesivo, Ley del Sinefa) establece que el incumplimiento de las medidas preventivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
25. En el presente caso, en la acción de supervisión realizada el 12 al 19 de julio de 2019, se verificó que la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, en el extremo referido a captar y tratar los efluentes de la bocamina BY-06, no había sido cumplida pese al transcurso del plazo de vencimiento, toda vez que se detectó la existencia de efluente proveniente de la bocamina BY-06 discurriendo sobre el suelo, el cual no era captado ni tratado por el administrado.
26. Ahora, si bien, el administrado alega que del 5 al 9 de diciembre de 2019 ejecutó actividades de mejoramiento del muro de mampostería en la bocamina BY-06 a fin de corregir la estabilidad geoquímica y que ello fue evidenciado mediante la presentación del documento denominado Dossier de Calidad de la bocamina BY-06; sin embargo, esta Dirección considera precisar que en la presente conducta infractora y la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM no analizan las actividades de mejora en la bocamina BY-06, sino, las actividades para captar y trata los efluentes que provengan de la bocamina BY-06
27. Incluso, en el supuesto caso que las actividades realizadas por el administrado del 05 al 09 de diciembre de 2019 descritas en el documento denominado Dossier de Calidad de la bocamina BY-06, sean consideradas como parte de la presente medida preventiva, conviene resaltar que son acciones posteriores al plazo establecido en la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, es decir, después del 26 de marzo de 2019, lo cual no eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que, una vez vencido el periodo para la ejecución de la medida preventiva, se configura la infracción por su incumplimiento.
28. Por otra parte, el administrado señala que el documento denominado Dossier de Calidad de la bocamina BY-06 no ha sido tomado en cuenta por el OEFA; sin embargo, dicha afirmación no es correcta, dado que dicho medio probatorio fue analizado en la Resolución Directoral, en el apartado de la conducta infractora N° 2 referido al incumplimiento de la medida preventiva referida a *"Ejecutar el cierre de las Bocaminas BY-01 y BY-06 a fin de lograr la estabilidad geoquímica"*.
29. Respecto a los puntos (ii) al (iv), el administrado alega que en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG se cuestiona la información verificada por la DSEM en la acción de supervisión realiza del 06 al 11 de abril de 2021 respecto a que la bocamina BY-06 no presentaba drenaje proveniente de su interior, siendo que dicha condición ha sido corroborada posteriormente en la acción de supervisión realizada del 23 de mayo al 02 de junio de 2023.
30. Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual sustenta la sanción de multa de la Resolución Directoral, no existe cuestionamiento a la información verificada por la DSEM en la acción de supervisión realiza del 06 al 11 de abril de 2021, por el contrario, sigue la línea señalada por la DSEM en el Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN, el cual analiza los resultados de la supervisión realizada del 06 al 11 de abril de 2021, tal como se cita a continuación:

"39. Ahora bien, durante la acción de supervisión abril 2021, tal como se describió en los numerales y fotografías precedentes, la bocamina BY-06 contaba con un muro de mampostería recubierta de concreto y no presentaba efluente, lo cual nos indica que el comportamiento de dicha bocamina

ha cambiado respecto a lo que se evidenció en las acciones de supervisión setiembre 2017, julio 2018, julio 2019, entre otras acciones de supervisión de años anteriores.

(...)

45. En ese sentido, teniendo en cuenta que las características del agua superficial proveniente de la parte alta del macizo rocoso no afectan la calidad del suelo por donde discurre, ni el bofedal Cumallipata por donde se infiltra, y que además esta agua no ingresa a la bocamina BY-06, la cual tampoco presenta efluente; entonces no le sería aplicable la medida preventiva relacionada con la captación y tratamiento del efluente de esta bocamina a fin de cumplir con los LMP 2010; no obstante, se continuará con el seguimiento y control de la referida bocamina, a fin de verificar si su comportamiento se mantiene en el tiempo.

(...)"

(El subrayado es agregado)

31. De acuerdo con lo anterior, es la propia DSEM quien señala que las condiciones de la bocamina BY-06 verificadas en la acción de supervisión realiza del 06 al 11 de abril de 2021 han cambiado respecto a los años 2017, 2018 y 2019, fechas donde se evidenciaron el efluente proveniente del interior de la bocamina BY-06, concluyendo que se continuará con el seguimiento y control del referido componente minero a fin de verificar que el comportamiento se mantenga en el tiempo.
32. Del mismo modo, en la acción de supervisión realizada del 23 de mayo al 02 de junio de 2023, la DSEM advierte nuevamente que la bocamina BY-06 no contaba con drenaje que descargue al ambiente; sin embargo, en ninguno de los actuados de dicha diligencia se concluye en el cumplimiento de la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1º de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM.
33. Cabe acotar que, el hecho que en las acciones de supervisión realizas del 06 al 11 de abril de 2021 y del 23 de mayo al 02 de junio de 2023 no se haya verificado efluente que provenga de la bocamina BY-06, no exime de responsabilidad del administrado por el incumplimiento de la medida preventiva analizada en la conducta infractora N° 1, debido a que, Sociedad Minera El Brocal S.A.A. no realizó ninguna actividad para la ejecución de la medida preventiva dentro del plazo establecido en la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM (el cual venció el día 26 de marzo de 2019), consumándose la infracción; por consiguiente, las condiciones que se pudieron dar en torno a la bocamina BY-06 después del plazo del cumplimiento de la medida preventiva, bajo ningún escenario, podrían desvirtuar el incumplimiento cometido por el administrado.
34. Respecto a los puntos (v) y (vi), el administrado presentó en el recurso de reconsideración el Dossier de Calidad "Construcción de Tapón Hermético y Cierre de Túnel en BY-06"¹⁴, el cual ha sido elaborado por la empresa Contratistas Asociados Pacífico S.R.L y evidencia las actividades de construcción de Tapones Herméticos y Cierre de la Bocamina BY-06 del año 2020, sustentadas en registros fotográficos, planos e informes semanales de avance.
35. Cabe señalar que, si bien, las actividades descritas en el Dossier de Calidad "Construcción de Tapón Hermético y Cierre de Túnel en BY-06" pueden contribuir a evitar la presencia en el ambiente de algún drenaje del interior que la bocamina BY-06, lo cierto es que, son actividades de taponeo que forman parte del cierre de la bocamina, lo cual no se condice con la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1º de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, la cual implicaba desarrollar acciones para captar y tratar los efluentes de la bocamina BY-06.

¹⁴

Cabe indicar que el administrado remite el Dossier de Calidad "Construcción de Tapón Hermético y Cierre de Túnel en BY-06 (A-B)", sobre esta documentación cabe hacer la diferenciación entre el Dossier de Calidad BY-06, toda vez que el Dossier de Calidad BY-06, Actividad de cierre reforzamiento de muro de mampostería y retiro de tubería (presentado con escrito N° 2023-E01-467640 del 16 de mayo de 2023) data con fecha de actividades diciembre 2019, mientras que el Dossier de Calidad "Construcción de Tapón Hermético y Cierre de Túnel en BY-06 (A-B)" data con fechas de actividades del 05 de febrero al 16 de marzo de 2020, es decir, el administrado remite el Dossier de Calidad "Construcción de Tapón Hermético y Cierre de Túnel en BY-06" como nueva documentación.

36. En consecuencia, como el mencionado Dossier no evidencia el cumplimiento de la medida preventiva numeral 1 del artículo 1º de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, no desvirtúa la presente conducta infractora.
37. Por otro lado, el administrado alega que, si bien, la medida preventiva refiere a la captación y tratamiento de los efluentes de la bocamina BY-06, las medidas ejecutadas van más allá de lo ordenado en la medida preventiva por el OEFA, esto con la finalidad de eliminar el drenaje proveniente del interior de la bocamina y evitar en tener un tratamiento continuo de un efluente que podría estar sujeta a ocasionar una emergencia ambiental.
38. Sobre el particular, el artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que incorpora los artículos 22º al 31º que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, establece que las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental¹⁵.
39. De este modo, como las medidas preventivas implican obligaciones de hacer y no hacer determinadas por la autoridad supervisora (DSEM), su cumplimiento debe ejecutarse conforme a los términos que son impuestos al administrado.
40. En el presente caso, la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1º de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM estableció que el administrado debía captar y tratar el efluente proveniente de la bocamina BY-06; por lo que, cualquier actividad que no se vincule con dichas actividades descritas expresamente en la medida preventiva, no formarán parte del cumplimiento de la obligación fiscalizable.
41. Siendo así, y aun cuando las actividades desarrolladas por el administrado vayan "más allá" de la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1º de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, no ejecutar los términos impuestos por la autoridad supervisora en la medida preventiva, configura un incumplimiento susceptible de ser sancionado en el marco de la normativa ambiental.
42. A mayor abundamiento, si el administrado consideró prevalecer el desarrollo de actividades en la bocamina BY-06 – como muro, tapón y otros - en lugar de acatar lo dispuesto en la medida preventiva, es decir, realizara la captación y tratamiento de los efluentes de la bocamina BY-06, entonces, de manera oportuna, debió emplear los mecanismos establecidos en la normativa ambiental a fin de variar o impugnar la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1º de la Resolución N° 009-2019-

15

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que incorpora los artículos 22º al 31º que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 22º. - Medidas administrativas

(...)

22.2. El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.

(...)

22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

(...)

Artículo 25º. - Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

(...)"

OEFA/DSEM; sin embargo, no lo hizo; en consecuencia, Sociedad Minera El Brocal S.A.A. estaba obligado a cumplir la medida preventiva en los términos plasmados en la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM.

43. Respecto al punto (vii), el administrado alega que el periodo de incumplimiento debería considerarse desde el día siguiente del vencimiento de la medida preventiva hasta la fecha en la que se corrigió la infracción, es decir, hasta la fecha en la que eliminó la presencia del drenaje del interior de la bocamina BY-06, que en el presente caso correspondería hasta el mes de diciembre del 2019 y/o, en el peor de los casos, hasta abril del 2020. En ese sentido, no resulta razonable y justo mencionar que la medida preventiva estuvo pendiente de cumplimiento hasta la fecha en que la DSEM realizó su Supervisión en abril de 2021.
44. Sobre el particular, corresponde reiterar que la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM se encuentra referida a captar y trata el efluente de la bocamina BY-06; obligación que no fue cumplida en el plazo establecido en la misma Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM y tampoco ha sido ejecutada a la actualidad.
45. Cabe indicar que, si bien, la bocamina BY-06 no presenta drenaje, dicha condición no implica la corrección de la presente infracción, dado que no implica la ejecución de actividades de captación y tratamiento conforme se encuentra establecido en la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM. La corrección debe estar vinculada con la obligación ambiental incumplida, es decir, con la medida preventiva objeto de análisis; situación que no ha ocurrido con el presente caso.
46. Aunado a lo anterior, en el Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN, el cual analiza los resultados de la acción de supervisión realiza del 06 al 11 de abril de 2021, la DSEM no da por cumplida la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM pese a que la bocamina BY-06 no presenta drenaje; sino, que hará un seguimiento en futuras acciones de supervisión a fin de verificar si dicha condición se mantiene en el tiempo, tal como se cita a continuación:

“INFORME DE SUPERVISIÓN N 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN

(...)

3.1 Hecho analizado N° 1: Seguimiento respecto a la ejecución de la medida preventiva N° 1 ordenada mediante la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM referida a la captación y tratamiento de los efluentes de la Bocaminas BY-01 y BY-06 a fin de cumplir con los límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

(...)

Bocamina BY-06

(...)

45. En ese sentido, teniendo en cuenta que las características del agua superficial proveniente de la parte alta del macizo rocoso no afectan la calidad del suelo por donde discurre, ni el bofedal Cumallipata por donde se infiltra, y que además esta agua no ingresa a la bocamina BY-06, la cual tampoco presenta efluente, entonces no sería aplicable la medida preventiva relacionada con la captación y tratamiento de efluente de esta bocamina a fin de cumplir con los LMP 2010; no obstante, se continuará con el seguimiento y control de la referida bocamina, a fin de verificar si su comportamiento se mantiene en el tiempo.

(...)

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado
Medida Administrativa		
La bocamina BY-01, ubicada en la coordenada UTM WGS 84 – Zona 18: 8580120 N, 503670 E y la bocamina BY-06 ubicada en la coordenada 8581312 N, 504622 E, no presentan ningún tipo de drenaje provenientes de su interior que descarguen al ambiente.	Artículo 1º (medida preventiva N° 1) de la Resolución N° 00009-2019-OEFA/DSEM del 11 de febrero de 2019	Otros ⁽¹⁾
(1) En la acción de supervisión abril 2021, las bocaminas BY-01 y BY-06 no registraron efluentes, por lo que no le resulta exigible la medida preventiva N° 1; no obstante, se deberá efectuar un seguimiento en futuras acciones de supervisión a fin de verificar si se mantiene ese comportamiento en el tiempo.		

(...).”

47. Por consiguiente, y contrariamente a lo alegado por el administrado, la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1º de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, en el extremo referido a captar y tratar el efluente de la bocamina BY-06, a la actualidad no ha sido corregida.
 48. Respecto a los puntos (viii) al (xi), el administrado expone sus argumentos para la aplicación del factor f5 de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD. En ese sentido, al encontrarse relacionado con la sanción de multa por la comisión de la conducta infractora N° 1, será analizado en el apartado III.2.2 de la presente Resolución.
 49. Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos del administrado en relación con la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1.
- B. Conducta infractora N° 2
50. En el recurso de reconsideración, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:

- (i) Con relación a la bocamina BY-06, debemos manifestar que, en la fecha del 5 al 9 de diciembre de 2019, se realizó el mejoramiento del muro de mampostería de la bocamina BY-06 esto con la finalidad de corregir la observación por parte del OEFA. Asimismo, esta implementación ayudó a mejorar la estabilidad geoquímica de la bocamina BY-06, eliminando cualquier presencia de drenaje.
- (ii) Al respecto, en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el OEFA señala que “si bien el administrado remite información sobre el mejoramiento del muro de mampostería, la sostenibilidad de las actividades de mejoramiento, así como la estabilidad geoquímica debe ser verificada y analizada por la autoridad supervisora a fin de determinar si efectivamente se cumple de manera integral con la medida preventiva”.
- (iii) Lo señalado por el OEFA, nos lleva a entender que la autoridad no está considerando los medios probatorios presentados que evidencian el tiempo de cumplimiento de la medida preventiva como el dossier de calidad del mejoramiento del muro de mampostería de la Bocamina BY-06 con fecha del 5 al 9 de diciembre de 2019 y las fotografías tomadas del 20 y 28 de diciembre de 2019, que evidencian la inexistencia de flujo de agua. La autoridad decisora únicamente está considerando las evidencias tomadas en la acción de supervisión abril del 2021, como si sola y únicamente se puede probar el

cumplimiento de una medida preventiva a través de la corroboración presencial de los funcionarios del OEFA, afirmación que dejaría de lado el derecho de los administrados a presentar pruebas del cumplimiento de sus obligaciones.

- (iv) En adición a ello, si tenemos en cuenta las afirmaciones y contradicciones evidenciadas en los argumentos de defensa propuestos para la infracción (que aplican en la misma medida para la infracción N° 2), tenemos que OEFA rechaza de plano todos los medios probatorios sin presentar medios probatorios del por qué los desestima, señalando que para los fines del PAS sólo corresponde tener en cuenta la información recogida en la supervisión realizada en el año 2021, vulnerando el principio del debido procedimiento y el principio de presunción de veracidad.
 - (v) Adicionalmente y sin perjuicio de haber acreditado con fecha cierta, el cese del efluente, se presentaron nuevos medios probatorios que confirman las actividades de cierre de la bocamina, donde se realizó la construcción de tampón hermético y cierre de la bocamina BY-06 del 05 de febrero al 16 de marzo de 2020, siendo ejecutado por la empresa Contratistas Asociados Pacífico S.R.L. de acuerdo con el compromiso establecido en el PCPAM de la unidad Santa Barbara; misma que se puede evidenciar en el Anexo 4 del presente recurso. En ese sentido, solicitamos que la autoridad decisora puede evaluar y validar la información de cumplimiento antes de la fecha señalada en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, para luego declarar el archivo definitivo de la infracción.
51. Respecto al punto (i), el administrado alega que, del 5 al 9 de diciembre de 2019, se realizó el mejoramiento del muro de mampostería de la Bocamina BY-06 esto con la finalidad de corregir la observación por parte del OEFA; lo cual ayudó a mejorar la estabilidad geoquímica de la bocamina BY-06, eliminando cualquier presencia de drenaje.
52. Sobre el particular, en los numerales 284 y 285 de la Resolución Directoral, esta Dirección señaló que el Dossier de Calidad: BY-06 elaborado por la empresa Contratistas Asociados Pacífico S.R.L. (medio probatorio de las actividades realizadas por el administrado del 5 al 9 de diciembre de 2019) evidencia trabajos de estabilidad geoquímica en la bocamina BY-06, asegurando el reforzamiento del muro de mampostería y retiro-obturación de tubería; asimismo, se describe las actividades ejecutadas a fin de lograr la estabilidad geoquímica; siendo sustentado con su registro fotográfico.
53. No obstante, aun cuando el administrado ha realizados los trabajos descritos documento "*Dossier de Calidad: BY-06* elaborado por la empresa Contratistas Asociados Pacífico S.R.L. no podrían desvirtuar la conducta infractora N° 2, debido, a que fueron realizados del 5 al 9 de diciembre de 2019, es decir, posterior al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM (13 de mayo de 2019), referida a realizar el cierre de la bocamina BY-06 a fin de lograr la estabilidad geoquímica.
54. En efecto, la medida preventiva del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM estaba sujeta un plazo de cumplimiento de tres (3) meses, cuyo vencimiento fue el día 13 de mayo de 2019. Cabe indicar que Sociedad Minera El Brocal S.A.A no ejecutó los términos de la medida preventiva dentro del plazo previsto en la infractora Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, razón por la cual, se consumó la conducta infractora N° 2.

55. Siendo así, cualquier actividad después del plazo previsto para la ejecución de la medida preventiva, únicamente está orientada a adecuar lo dispuesto en la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, mas no significa que el administrado se encuentre exento de responsabilidad por la conducta infractora N° 2, puesto que, el incumplimiento de la medida preventiva implicó que el administrado produjo una situación antijurídica momentánea consumada con el vencimiento de la fecha límite para ejecutar la obligación, la cual no puede ser revertida con acciones posteriores.
56. Respecto a los puntos (ii) al (iv), el administrado cuestiona al Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene el análisis de la sanción de multa, sin embargo, los planteamientos formulados por el administrado se encuentran relacionados con la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2, razón por la que se procederán a analizar en este apartado de la presente Resolución.
57. Habiendo precisado lo anterior, esta Dirección considera resaltar que en los numerales 22.6 y 22.7 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD – vigentes al momento del dictado de la presente medida preventiva - se estableció que la autoridad de supervisión es quien verifica la ejecución de la medida administrativa y, en el caso de constatarse el cumplimiento de la misma, es la autoridad competente para comunicar dicho resultado.

"Artículo 22°.- Medidas administrativas

(...)

22.6 La Autoridad de Supervisión o el supervisor designado verifica la ejecución de la medida administrativa o la ejecuta, cuando corresponda.

22.7 En caso de constatarse que el administrado cumplió la medida administrativa, la autoridad competente le comunicará dicho resultado."

58. De este modo, como la normativa ambiental establece que la autoridad de supervisión, es quien verifica, determina y comunica el cumplimiento de las medidas administrativas (como por ejemplo, la medida preventiva), resulta válido que se tome en cuenta los resultados de la acción de supervisión realizada del 06 al 11 de abril de 2021 descritos en el Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN, debido a que la DSEM, como autoridad competente, pudo concluir que la medida preventiva referida al cierre de la bocamina BY-06 fue cumplida en dicha diligencia.

"Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN

(...)

Hecho Analizado N° 2:

(...)

3.3.4 Conclusión

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado
Medida Administrativa		
Con respecto al cierre de la bocamina BY-01 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 – Zona 18: 8580120 N, 503670 E; se evidenció que su portal de ingreso cuenta con un muro de concreto, y no presenta ningún tipo de efluente, por lo que se colige que, a la fecha de la acción de supervisión, mantiene su estabilidad geoquímica.	Artículo 1º (medida preventiva N° 2) de la Resolución N° 00009-2019-OEFA/DSEM del 11 de febrero de 2019	Cumple ⁽²⁾
Con respecto al cierre de la bocamina BY-06, ubicada en la coordenada UTM WGS 84 – Zona 18: 8581312 N, 504622 E, se evidenció que su portal de ingreso cuenta con un muro de mampostería recubierto de concreto, y no presenta ningún tipo de efluente, por lo que se concluye que a la fecha de la acción de supervisión ha alcanzado su estabilidad geoquímica.		Cumple ⁽²⁾
(2) En la acción de supervisión abril 2021, las bocaminas BY-01 y BY-06 no registraron efluentes, en ese sentido las referidas bocaminas se mantienen estables geoquímicamente; no obstante, en futuras acciones de supervisión se requiere hacer un seguimiento y control permanente de las mismas, a fin de verificar su sostenibilidad en el tiempo.		

(...)

59. Finalmente, en cuanto a los medios probatorios que evidencian trabajos y/o actividades del administrado orientadas a ejecutar la medida preventiva, corresponde señalar que esta autoridad no desconoce la veracidad de su contenido, sin embargo, es importante que Sociedad Minera El Brocal S.A.A. tome en cuenta que el objetivo del presente PAS fue determinar la existencia de una infracción originada por una omisión del administrado de ejecutar la medida preventiva del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, mas no tiene por finalidad determinar el cumplimiento de la mencionada medida preventiva, siendo esta última una facultad de la autoridad supervisora conforme a la normativa ambiental citada a lo largo de la presente Resolución.
60. En adición a lo anterior, los medios probatorios del administrado que evidencian trabajos y/o actividades en la bocamina BY-06 son posteriores al plazo de vencimiento de la medida preventiva del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, por lo que, su ejecución no podrá revertir la situación antijurídica generada con la consumación de la infracción, razón por la cual, bajo ningún escenario, podrían desvirtuar la responsabilidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A por la configuración de la conducta infractora N° 2. En consecuencia, no ha operado una vulneración a los principios del debido procedimiento y presunción de veracidad del TUO de la LPAG.
61. Respecto al punto (v), el administrado presenta, en calidad de nueva prueba, el Dossier de Calidad “Construcción de Tapón Hermético y Cierre del Túnel BY-06” (Anexo 4), que confirman las actividades de cierre de la bocamina BY-06 y a fin de que evaluar y validar la información de cumplimiento antes de la fecha señalada en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG.
62. Sobre el particular, de la revisión del Dossier de Calidad “Construcción de Tapón Hermético y Cierre del Túnel BY-06” se advierte que del 05 de febrero al 16 de marzo de 2020 se realizó la construcción de tampón hermético y cierre de la bocamina BY-06.
63. Ahora, si bien, las actividades descritas en el mencionado dossier se encuentran orientadas con la ejecución de la medida preventiva del numeral 2 del artículo 1° de

la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, es decir, el cierre de la bocamina BY-06, lo cierto es que no podría considerarse la fecha del desarrollo de dichas actividades como el periodo de cumplimiento de la medida preventiva del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, debido a que el cumplimiento de una medida administrativa es determinada por la autoridad supervisora conforme a los numerales 22.6 y 22.7 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

64. Sin perjuicio de lo anterior, resulta contradictorio que el administrado solicite como fecha de cumplimiento de la medida preventiva a las actividades que realizó del 05 de febrero al 16 de marzo de 2020 (según el Dossier de Calidad “Construcción de Tapón Hermético y Cierre del Túnel BY-06”), cuando ya había alegado anteriormente que la fecha de cumplimiento de la medida preventiva correspondería a las actividades realizadas del 5 al 9 de diciembre de 2019.
65. Dicha contradicción no puede generar certeza sobre el periodo de culminación de trabajos de cierre en la bocamina BY-06 que implique el cumplimiento de los términos de la medida preventiva, por lo que, esta Dirección considera que resultaba válido que la autoridad supervisora sea quien verifique, a través de una acción de supervisión, las acciones ejecutadas por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. y, de este modo, determine el cumplimiento de la medida preventiva.
66. Por lo tanto, quedan desvirtuados los argumentos del administrado en relación con la conducta infractora N° 2.

C. Conducta infractora N° 3

67. En el recurso de reconsideración, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:
 - (i) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV, 1.2 Principio del debido procedimiento TUO de la LPAG y el numeral 6.1 del artículo 6° del RPAS del OEFA, los administrados tienen la oportunidad de ejercer su derecho de defensa aplicando los plazos para presentar descargos y ser evaluados en el proceso administrativo sancionador. No obstante, el OEFA no está evaluando, de manera meritoria, los medios probatorios presentados de la situación de la laguna Suytoccocha, restándole importancia y complejidad a la problemática social, la solicitud de la sociedad civil y los organismos públicos. De hecho, esta exigencia por parte de la sociedad civil ha sido comprobada por la DSEM ya que, durante las visitas de campo a los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad fiscalizable “Santa Bárbara” (en lo sucesivo, PAM Santa Bárbara), los miembros de la comunidad del área de influencia han manifestado directamente a OEFA su rechazo y oposición a las actividades de cierre cuya falta de ejecución ha sido imputada como infracciones en este PAS, incluyendo lo previsto para la laguna Suytoccocha.
 - (ii) Asimismo, la negativa por parte de las comunidades del área de influencia fue ratificada durante la acción de supervisión regular del 2023, donde el Sr. Félix Huayhuani Tunque (presidente de la Junta Sectorial Santa Barbara – Carnicería de la Comunidad Campesina de Santa Barbara) manifestó lo siguiente: *“El uso de agua de la laguna Suytoccocha es para uso de sus animales, y con ayuda del gobierno regional han represado la laguna, además, manifiesta su preocupación sobre el secado de la laguna, por parte de El brocal con el fin de quitar los sedimentos”*.

- (iii) Según el criterio de la DFAI referido a que *"de acuerdo al artículo 24° del Reglamento de Supervisión, el administrado puede solicitar la variación de la medida administrativa antes del término del plazo concedido para su cumplimiento"*, pero la DFAI no ha logrado entender que los que existe por parte de la comunidad campesina de Santa Bárbara es una oposición a la ejecución de cualquier actividad de cierre y, no solamente a las actividades descritas en el Plan de Cierre de los PAM Santa Bárbara, por lo que nunca hubiera podido ser viable la ejecución de una medida distinta a la ya impuesta, puesto que la Comunidad hubiera mantenido su misma posición, sin variación alguna.
- (iv) Conforme se evidencia previamente la posición de la comunidad Campesina del área de influencia es firme sobre la no intervención de la laguna Suytoccocha, pues este pedido por parte de la Comunidad viene siendo corroborada por los supervisores del OEFA, ya que el pedido es directamente de la población a los supervisores. Sin embargo, el OEFA no está tomando en consideración esta solicitud de la población y mantiene firme su posición en que Sociedad Minera El Brocal S.A.A. deberá cumplir la medida preventiva a pesar del impedimento social que se tiene, las mismas que fue evidenciada en las distintas acciones de supervisión y las cartas trasladadas en reiteradas oportunidades.
- (v) Pese a ello, la DFAI mantiene su posición en la necesidad de encontrar alternativas para la ejecución de un plan de cierre que ya ha sido rechazado por la comunidad campesina de Santa Bárbara, señalando que, en una acción diligente por parte de El Brocal, pudiera promover una modificación del Plan de Cierre antes la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM o informar de los impedimentos a dicha autoridad.
- (vi) Al respecto, sobre el considerando 112 de la Resolución Directoral, se comunicó al MINEM oportunamente, desde el año 2018 y hasta la fecha, de los continuos rechazos recibidos por la comunidad campesina de Santa Bárbara frente al cumplimiento del PCPAM Santa Bárbara, hecho que ha sido demostrados a partir de la presentación de diversos medios probatorios en los diversos expedientes que la DFAI dio apertura desde el año 2018 con relación a esta Unidad Fiscalizable. Sin embargo, el MINEM nunca se pronunció en inaplicación del Plan de Cierre de los PAM Santa Bárbara, hecho que no puede ser imputable al administrado o causarle un perjuicio.
- (vii) Sumado a ello, el Gobierno Regional de Huancavelica también informó, a través de su Oficio Múltiple N° 017-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-GRNyGA (nueva prueba - Anexo 1), de su rechazo y oposición al MINEM, sobre el cierre del Complejo Minero Santa Bárbara y manifestó su rechazo ante la ejecución del cierre de los Pasivos Ambientales Mineros Santa Bárbara (Ver Anexo). Entonces, el MINEM siempre tuvo conocimiento de los problemas existentes para el cumplimiento del Plan de Cierre, ya sea por comunicación nuestra o a través de la intervención de las partes interesada (CC de Santa Bárbara, Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Desconcentrada de Cultura, etc.).
- (viii) Sobre el considerando 115 de la Resolución Directoral, El Brocal sí cumplió con promover una Modificación del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros Santa Bárbara, sumada un pedido de exclusión de componentes ante DGAAM, a solicitud de la propia Comunidad, hecho que confirma que sí buscó mecanismos que permitieran sincerar el instrumento de gestión ambiental para un adecuado cumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, ésta fue desestimada mediante la Resolución Directoral N° 323-2022/MINEM-DGAAM

(nueva prueba – Anexo 2), a razón de que no es posible efectuar una modificación por cuestión de plazos

- (ix) Como se puede apreciar, la imposibilidad que advierte el MINEM respecto del plazo aplicable para la modificación del Plan de Cierre venció mucho antes de que los problemas sociales sobrevinieran con la CC de Santa Bárbara, por lo que, cualquier intento que El Brocal hubiera impulsado durante los últimos siete (7) años hubieran sido en vano, puesto que el MINEM señala que no es viable modificar el Plan de Cierre.
- (x) Sobre el impedimento declarado por el Ministerio de Cultura: Sumado a las acciones realizadas por El Brocal y a la oposición ejercida por las autoridades en cuestión, tenemos la intervención del Ministerio de Cultura, como ente rector y competente en materia de infraestructura y restos declarados como patrimonio. En el presente caso, como es de su conocimiento, el Complejo Minero Santa Bárbara fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación y, a partir de dicha condición, el mencionado complejo adquiere ciertas condiciones de protección que lo convierten en intangible, en tanto el Ministerio de Cultura no autorice su alteración, desinstalación, cierre o recate.
- (xi) Sobre el particular, lo que hemos recibido en reiteradas oportunidades, ha sido la clara y frontal oposición del Ministerio de Cultura a cualquier alteración del Complejo Minero Santa Bárbara, no sólo bajo la protección de su sede como Patrimonio Cultural de la Nación, sino porque éste viene formando parte de un proyecto de postulación a la UNESCO como Patrimonio Mundial de la Humanidad.
- (xii) Al respecto, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica emitió al OEFA un Oficio N° 088-2023-DDC HVCA/MC (nueva prueba – Anexo 3), donde comunica las limitaciones que deben aplicarse al Complejo Minero Santa Bárbara y que "no se podrán realizar trabajos en este complejo sin contar previamente con la opinión favorable del Ministerio de Cultura, según lo establece la Ley N° 28296. En ese sentido, El Brocal no sólo cuenta con un impedimento comunal, también cuenta con un impedimento declarado por el Ministerio de Cultura.
- (xiii) Por otra, parte el OEFA no está evaluando sobre las afectaciones y consecuencias negativas con respecto a la implementación de la Medida Preventiva que podría generar una alteración al ambiente y condiciones naturales generadas en la Laguna, la misma que ya cuenta con una reconfiguración natural existente.
- (xiv) Al respecto, reiteramos sobre la evaluación de la Consultora AMPHOS21 relacionado a la Evaluación de la Efectividad de las Medidas de Cierre de la Laguna y sus condiciones donde señala que las actividades de desaguado y dragado tienen el potencial para provocar importantes cambios físicos y químicos sobre la calidad del agua en cuerpos hídricos relacionados:
 - El tratamiento del volumen de agua disponible en la laguna no podría desarrollarse sin la implementación de un sistema de poza para la adición de cal de acuerdo con lo mencionado. El tamaño de dicha piscina y la localización de la descarga a nivel de gravedad inviabilizarían este proceso respecto de la cantidad de agua a tratar.
 - El vertimiento del agua incluso tratada y cumpliendo los estándares ambientales de calidad (ECA) podría tener incidencia a nivel físico en el cauce de la quebrada generando socavamientos, lo que podría traducirse en

inconvenientes con la comunidad social, así como limitación de la alimentación hídrica de bofedales aguas abajo. En la Figura 4.1 se presenta un ejemplo de socavamiento por ingresos anómalos de caudales en un cauce de quebrada.

- Durante el proceso de desaguado, tratamiento y vertimiento se puede eliminar totalmente la presencia de especies hidrobiológicas presentes en el cuerpo de agua.

- La evaluación desarrollada indica una composición biológica en el agua, con características similares a las de lagunas naturales.

- Durante el proceso de desaguado, tratamiento y vertimiento se puede afectar a las especies biológicas del entorno. Se tiene evidencia de aves con relacionamiento directo con la laguna a lo largo del año (Figura 4.2).

- Finalmente, los lodos presentes en la laguna mantienen una capa de agua sobre estos que limita su contacto con oxígeno, y por tanto limita su reactividad (Figura 4.3). Si son extraídos y expuestos pueden incidir en un componente minero ya estabilizado.

(xv) En ese sentido, solicitamos al OEFA evaluar sobre las posibles consecuencias que podría acarrear al realizar el desaguado de la laguna Suytoccocha tanto en lo social y ambiental, para luego declarar el archivo de la presente infracción.

68. Respecto a los puntos (i) al (iv), si bien, el administrado alega que, en la acción de supervisión del año 2023, el presidente de la Junta Sectorial Santa Barbara – Carnicería de la Comunidad Campesina de Santa Barbara manifestó su negativa de realización de actividades; no obstante, de la revisión de los actuados de dicha acción de supervisión, no se aprecia que se haya recogido manifestaciones de algún miembro de la comunidad campesina.
69. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la manifestación del presidente de la Junta Sectorial Santa Barbara – Carnicería de la Comunidad Campesina de Santa Barbara fue registrado durante la acción de supervisión realizada del 06 al 11 de abril de 2021 y se encuentra referido al *"uso de agua de la laguna Suytoccocha es para uso de sus animales, y con ayuda del gobierno regional han represado la laguna"* y *"su preocupación sobre el secado de la laguna, por parte de El brocal con el fin de quitar los sedimentos"*.
70. Ahora, la manifestación del presidente de la Junta Sectorial Santa Barbara – Carnicería de la comunidad campesina de Santa Barbara se vincula con el uso de agua y secado de los cuerpos de agua, sin embargo, no alude, en específico, a la medida preventiva del numeral 3 del artículo N° 1 de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a remediar el suelo y lechos de la laguna Suytoccocha, de la quebrada sin nombre y de la quebrada Carnicería por donde ha discurrido el efluente de la bocamina BY-01. Es más, los alcances de la medida preventiva no implican la utilización del agua para el cumplimiento de la medida preventiva.
71. A mayor abundamiento, es importante resaltar que el plazo de cumplimiento para la medida preventiva del numeral 3 del artículo N° 1 de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM fue de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 009-2019-OEFA-DSEM, por lo que, considerando que el acto administrativo fue notificado el 12 de febrero de 2019, se tiene que el plazo de cumplimiento de la citada medida preventiva venció el 16 de abril de 2019. En virtud de ello, los acontecimientos sociales posteriores a la fecha dispuesta para la ejecución de la medida preventiva (como, por ejemplo, las acciones de supervisión regular de los años 2021 y 2023), bajo ningún escenario podría justificar su incumplimiento.

72. Por otro lado, el administrado alega que existe una oposición por parte de la comunidad campesina de Santa Bárbara a la ejecución de cualquier actividad de cierre - y no solamente a las actividades descritas en el plan de cierre de los PAM Santa Bárbara - por lo que nunca hubiera podido ser viable la ejecución de una medida distinta a la ya impuesta, puesto que la Comunidad hubiera mantenido su misma posición, sin variación alguna.
73. Sobre el particular, esta Dirección debe indicar que, en los actuados ofrecidos por el administrado durante el trámite del expediente, se aprecia que la población se opone al uso del agua y secado de la laguna Suytuccocha, no obstante, en los términos de la medida preventiva del numeral 3 del artículo N° 1 de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM no se establece la ejecución específica de las actividades señaladas por la comunidad, sino, la remediación de suelo y lechos de los cuerpos de agua.
74. Dicho esto, conviene precisar que si Sociedad Minera El Brocal S.A.A. tuvo conocimiento de que supuestamente existía una imposibilidad de ejecutar cualquier medida ordenada por la autoridad supervisora del OEFA, entonces desde que fue notificada la medida preventiva del numeral 3 del artículo N° 1 ordenada en la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, tuvo la posibilidad de cuestionarla, no solamente solicitando la variación de la misma, también pudo impugnar a través de los recursos administrativos (recursos de reconsideración y/o apelación) con la finalidad que se deje sin efecto; sin embargo, no se hizo, quedando firme la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM.
75. Siendo así, y considerando que el cumplimiento de la medida administrativa – como es la medida preventiva - es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable, el administrado debió ejecutar la medida preventiva del numeral 3 del artículo N° 1 ordenada en la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM.
76. En otro orden de ideas, el administrado alega que la posición de la comunidad campesina del área de influencia es firme sobre no intervenir de la laguna Suytuccocha, y este pedido viene siendo corroborada por los supervisores del OEFA; siendo evidenciada en las distintas acciones de supervisión y las cartas trasladadas en reiteradas oportunidades.
77. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 12 al 19 de julio de 2019 (la cual sustenta al presente caso), no se advierte que la autoridad supervisora haya registrado inconvenientes con la comunidad campesina sobre el cumplimiento de la medida preventiva de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM. Por lo tanto, lo alegado por el administrado, carece de sustento.
78. Incluso, si bien, en el Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada del 06 al 11 de abril de 2021 se consignó que encuentra referido al *"uso de agua de la laguna Suytuccocha es para uso de sus animales, y con ayuda del gobierno regional han represado la laguna"* y *"su preocupación sobre el secado de la laguna, por parte de El brocal con el fin de quitar los sedimentos"*, sin embargo, conforme se viene señalando a lo largo de la presente Resolución, tales afirmaciones no se encuentra vinculadas con la medida preventiva, además, los alcances de la medida preventiva no implican la utilización del agua para el cumplimiento de la medida preventiva referida Félix a remediar el suelo y lechos de la laguna Suytuccocha, de la quebrada sin nombre y de la quebrada Carnicería por donde ha discurrido el efluente de la bocamina BY-01.
79. Respecto a los puntos (v) al (xii), el administrado alega que comunicó al MINEM oportunamente, desde el año 2018 y hasta la fecha, de los continuos rechazos recibidos por la comunidad campesina de Santa Bárbara frente al cumplimiento del

plan de cierre de los PAM Santa Bárbara, hecho que ha sido demostrado a partir de la presentación de diversos medios probatorios en los diversos expedientes iniciados desde el año 2018, sin embargo, el MINEM nunca se pronunció en inaplicación del Plan de Cierre de PAM Santa Bárbara, hecho que no puede serle imputable o causarle un perjuicio.

80. Al respecto, esta Dirección debe enfatizar que, el presente caso, se encuentra referido al incumplimiento de la medida preventiva del numeral 3 del artículo N° 1 de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, mas no está vinculado con el incumplimiento del plan de cierre de los PAM Santa Bárbara, por lo tanto, las comunicaciones del año 2018 que el administrado haya realizado al MINEM no se relacionan con la medida preventiva ordenada por el OEFA a través de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM.
81. Ahora, es necesario precisar que, si bien, en el numeral 112 de la Resolución Directoral se menciona que ante los conflictos sociales que existen con las comunidades campesinas, Sociedad Minera El Brocal S.A.A. pudo informar al MINEM, sin embargo, dicha afirmación obedece a la respuesta brindada al alegato del administrado referido a que la comunidad se oponía al uso y secado de agua de la laguna Suytococho, siendo tales actividades mencionadas en el plan de cierre de los PAM Santa Bárbara, mas no de la medida preventiva objeto de análisis.
82. Cabe acotar que las actividades y/o compromisos relacionados con el plan de cierre de los PAM Santa Bárbara, corresponde al MINEM tomar conocimiento en calidad de autoridad competente, mientras que el dictado y cumplimiento de las medidas preventivas corresponde al OEFA en calidad de autoridad fiscalizadora del sector ambiente.
83. En otro orden de ideas, el administrado presenta el Oficio Múltiple N° 017-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-GRRNyGA del 29 de marzo de 2023 (Expediente N° 3475574) emitida por el Gobierno Regional de Huancavelica y presentada al MINEM (Anexo 1) con la finalidad de acreditar el rechazo y oposición al cierre del Complejo Minero Santa Bárbara y ante la ejecución del cierre de los PAM Santa Bárbara, y que el MINEM siempre tuvo conocimiento de los problemas existentes para el cumplimiento del plan de cierre
84. Sobre el particular, de la revisión de Oficio Múltiple N° 017-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-GRRNyGA, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica solicitó al MINEM el pronunciamiento sobre la exclusión de los componentes de los PAM Santa Bárbara y expresan su oposición al cierre de accesos y componentes mineros. No obstante, en el presente caso, no se encuentra referido a la exclusión de componentes de los PAM Santa Bárbara ni tampoco al desarrollo de actividades del plan de cierre de los PAM Santa Bárbara, sino, sobre el incumplimiento de la medida preventiva del numeral 3 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, el cual consiste en la ejecución de la remediación del suelo y lechos de la laguna Suytuccocha, de la quebrada sin nombre y de la quebrada Carnicería.
85. Asimismo, si bien, en el Oficio Múltiple N° 017-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-GRRNyGA se señala que *"OEFA ha venido imponiendo medidas correctivas de cierre contra El Brocal, obligándolo a alterar, mediante el cierre, los componentes existentes"*, debemos indicar que en ningún extremo de la medida preventiva ordenada en la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, se ordena "alterar" a los componentes ambientales, por el contrario, tiene por objetivo rehabilitar los espacios que han sido afectados por la actividad minera del administrado.

86. Por consiguiente, el Oficio Múltiple N° 017-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-GRRNyGA no podría desvirtuar la presente conducta infractora.
87. Por otro lado, el administrado alega que buscó mecanismos que permitieran sincerar el instrumento de gestión ambiental para un adecuado cumplimiento de sus obligaciones, promoviendo ante el MINEM una modificación del plan de cierre de los PAM Santa Bárbara y la exclusión de componentes por pedido de la comunidad campesina; sin embargo, fue desestimada a través de la Resolución Directoral N° 323-2022/MINEM-DGAAM y sustentada en el Informe N° 0661-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM (Anexo 2).
88. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 323-2022/MINEM-DGAAM del 21 de noviembre de 2022, la cual es sustentada en el Informe N° 0661-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se advierte que el MINEM declaró improcedente la solicitud de evaluación de la "Segunda Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera Santa Bárbara" presentada por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. con Escrito N° 3293739. No obstante, conforme se viene señalando a lo largo de la presente Resolución, en el presente caso, no es materia de controversia el incumplimiento de los compromisos del plan de cierre de los PAM Santa Bárbara, así como tampoco la modificatoria a dicho instrumento de gestión ambiental.
89. En esa línea, la emisión de la Resolución Directoral N° 323-2022/MINEM-DGAAM del 21 de noviembre de 2022, y sustentada en el Informe N° 0661-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, no afecta el cumplimiento de la medida preventiva del numeral 3 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM; por consiguiente, la Resolución Directoral N° 323-2022/MINEM-DGAAM del 21 de noviembre de 2022, y sustentada en el Informe N° 0661-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM no podría justificar el incumplimiento de la presente infracción.
90. Sin perjuicio de lo anterior, en el Informe N° 0661-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta a la Resolución Directoral N° 323-2022/MINEM-DGAAM se señala que la solicitud de evaluación de la "Segunda Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Santa Bárbara" presentada con el escrito N° 3293739, deviene en improcedente por haberse presentado con fecha 14 de abril de 2020, posterior al plazo máximo (12 de abril de 2016) que tenía el titular para ejecutar las medidas del plan de cierre de los PAM Santa Bárbara aprobadas con Resolución Directoral N° 112-2011-MEM-AAM; de ese modo, los mecanismos promovidos por el administrado no fueron adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en la zona, por resultar tardíos.
91. Por otra parte, el administrado alega que el Complejo Minero Santa Bárbara fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación y, a partir de dicha condición, adquiere ciertas condiciones de protección que lo convierten en intangible, en tanto, el Ministerio de Cultura no autorice su alteración, desinstalación, cierre o recate. Asimismo, en reiteradas oportunidades, existe una clara y frontal oposición del Ministerio de Cultura a cualquier alteración del Complejo Minero Santa Bárbara, no sólo bajo la protección de su sede como Patrimonio Cultural de la Nación, sino porque éste viene formando parte de un proyecto de postulación a la UNESCO como Patrimonio Mundial de la Humanidad.
92. Sobre el particular, si bien, el Complejo Minero Santa Bárbara fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación por el Ministerio de Cultura a través de la Resolución Directoral Nacional N° 132/INC del 28 de febrero de 2002, sin embargo, los PAM Santa Bárbara cuenta con pasivos ambientales mineros, los cuales se encuentra a cargo de Sociedad Minera El Brocal S.A.A y cuyo plan de cierre y modificatoria han sido

aprobadas por el MINEM con la finalidad de rehabilitar el ambiente alterado por la actividad minero-metalúrgica.

93. En esa misma línea, teniendo en cuenta que Sociedad Minera El Brocal S.A.A. se encuentra a cargo de los PAM San Bárbara y en virtud a la facultad del OEFA prevista en el literal b) del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se dictaron medidas preventivas a través de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, los cuales tuvieron por objetivo evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; constituyendo así en obligaciones ambientales fiscalizables
94. En ese sentido, el hecho que el Complejo Minero Santa Bárbara haya sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación no exime de las obligaciones ambientales del administrado respecto a los PAM Santa Bárbara, ya sea aquellas obligaciones derivadas del instrumento de gestión ambiental (plan de cierre de los PAM Santa Bárbara) o las obligaciones establecidas por OEFA mediante medidas administrativas; toda vez que salvaguardan el bien jurídico protegido medio ambiente.
95. En otro orden de ideas, el administrado presenta el Oficio N° 088-2023-DDC-HVCA/MC del 29 de marzo de 2023 emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica (Anexo 3), mediante el cual comunica las limitaciones que deben aplicarse al Complejo Minero Santa Bárbara y que *"no se podrán realizar trabajos en este complejo sin contar previamente con la opinión favorable del Ministerio de Cultura, según lo establece la Ley N° 28296"*. En ese sentido, no sólo contaría con un impedimento comunal, también cuenta con un impedimento declarado por el Ministerio de Cultura.
96. Al respecto, de la revisión del Oficio N° 088-2023-DDC-HVCA/MC del 29 de marzo de 2023, se advierte que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica pone en conocimiento que el 31 de marzo de 2022 ha brindado atención a la absolución de observaciones de la solicitud de exclusión de componentes de los PAM Santa Bárbara, la cual fue presentada al MINEM. Además, resalta la necesidad de realizar gestiones de alta dirección entre funcionarios del MINEM y el Ministerio de Cultura a fin de priorizar la atención a la petición de exclusión de componentes de los PAM Santa Bárbara. No obstante, esta Dirección debe resaltar que el pronunciamiento del Oficio N° 088-2023-DDC-HVCA/MC ha sido emitido en el año 2023, es decir, con posterioridad al plazo para el cumplimiento de la medida preventiva del numeral 3 del artículo N° 1 de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, por lo tanto, no podría configurarse un impedimento para que el administrado haya podido cumplir oportunamente con la medida preventiva objeto de análisis.
97. Ahora, si bien, en el Oficio N° 088-2023-DDC-HVCA/MC comunica al OEFA que, se viene gestionando la exclusión de componentes de los PAM Santa Bárbara del proceso de cierre de minas y que no se podrá realizar trabajos sin contar previamente con la opinión favorable del Ministerio de Cultura, según lo establece la Ley N° 28296; sin embargo, esta Dirección debe señalar que el mismo Oficio menciona que la solicitud de exclusión de componentes de los PAM Santa Bárbara se encuentra pendiente de priorización para su atención, lo cual significa que, al estar en trámite, no existe un pronunciamiento final de la autoridad competente.
98. Aunado a lo anterior, el presente PAS se encuentra referido al incumplimiento del administrado de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, en esa línea, del marco normativo ambiental que regula la facultad del OEFA para el dictado de medidas preventivas, así como su fiscalización y cumplimiento de dichas obligaciones ambientales, no establece como condición, una

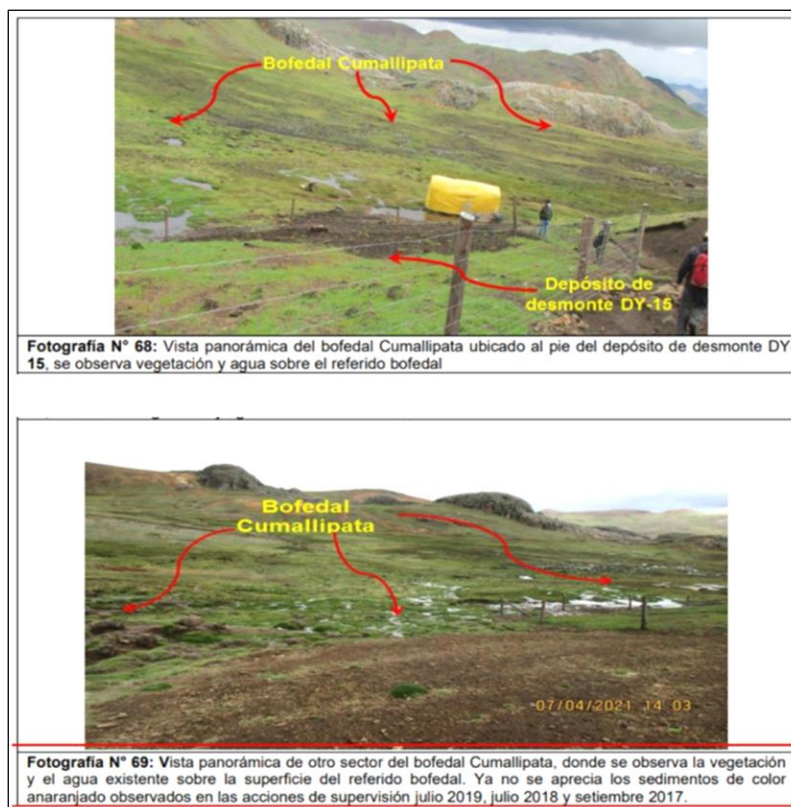
opinión favorable previa del Ministerio de Cultura. Es más, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aludida por el administrado en su recurso de reconsideración, no menciona en ningún extremo que el cumplimiento de las obligaciones ambientales dictadas por el OEFA, como las medidas preventivas, se encuentren supeditadas a la opinión del Ministerio de Cultura.

99. Siendo así, no existe justificación para el administrado ejecute las obligaciones ambientales que son fiscalizables, como las medidas preventivas de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM.
100. Respecto a los puntos (xiii) al (xv), el administrado alega que el OEFA no está evaluando las afectaciones y consecuencias negativas con respecto a la implementación de la medida preventiva que podría generar una alteración al ambiente y condiciones naturales generadas en la laguna, además, reitera que la evaluación de la consultora AMPHOS21 señala que las actividades de desaguado y dragado tienen el potencial para provocar importantes cambios físicos y químicos sobre la calidad del agua.
101. Sobre el particular, los argumentos y medios probatorios referidos a las afectaciones y consecuencias negativas con respecto a la implementación de la medida preventiva, son cuestionamientos que tuvieron que ser planteados por el administrado, en su debida oportunidad, a través de un recurso impugnatorio, ya sea con una reconsideración o apelación, a fin de que se evalúe la pertinencia de la medida preventiva; mas no en el presente PAS, donde se evalúa el incumplimiento de una medida preventiva ordenada en la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, la cual ha quedado firme.
102. En efecto, en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD se establece que las medidas administrativas (como las medidas preventivas) son dictadas por la autoridad supervisora y son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados desde el día de su notificación y forman parte de sus obligaciones fiscalizables.
103. Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29° y 33.1 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En adición a ello, ante el dictado de una medida administrativa, el administrado puede impugnarla mediante los recursos de reconsideración y apelación.
104. Así también, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el PAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
105. En virtud al marco normativo anterior, se tiene que el cuestionamiento a cualquier medida administrativa (como la medida preventiva) se debería realizar a través de un recurso impugnatorio (reconsideración y apelación), mientras que el incumplimiento a dicha medida administrativa genera la tramitación de un PAS por constituir una infracción administrativa.

106. En el caso de las medidas preventivas contenidas en la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, no fue cuestionada por el administrado a través de un recurso impugnatorio, en ese sentido, este acto quedó firme y la medida preventiva debió ser cumplida en los términos que fue dictada.
107. En suma, considerando que las medidas preventivas contenidas en la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM ha quedado firme y teniendo en cuenta que este PAS deriva del incumplimiento de las citadas medidas preventivas, en consecuencia, los argumentos del administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.
108. Sin perjuicio de lo anterior, si bien, Sociedad Minera El Brocal S.A.A. alude a que en el documento *"Evaluación de la efectividad de las medidas de cierre ejecutadas en la laguna Suytoccocha de la UM Santa Bárbara"* elaborado por la consultora AMPHOS21 - el cual fue presentado en el trámite del procedimiento a través del escrito con registro N° 2023-E01-467640 - se señala que las actividades de desaguado y dragado tienen el potencial para provocar importantes cambios físicos y químicos sobre la calidad del agua en cuerpos hídricos, sin embargo, en la Resolución Directoral, ya se ha analizado dicho medio probatorio, señalando lo siguiente:
- El documento elaborado por la consultora AMPHOS21 data de fecha 18 de abril de 2023 y el monitoreo de evolución de la laguna Suytoccocha, fueron realizado con fecha posterior al vencimiento del plazo de cumplimiento de la presente medida preventiva (2019).
 - La presente conducta infractora se encuentra referido al incumplimiento de la medida preventiva ordenada en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a *"Remediar el suelo y lechos de la laguna Suytoccocha, de la quebrada sin nombre y de la quebrada Carnicería por donde ha discurrido el efluente de la bocamina BY-01. La remediación se realizará teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida"*, y no sobre las medidas de cierre de la bocamina BY-01 establecidos en el plan de cierre de los PAM Santa Bárbara, a los que hace alusión el documento elaborado por la consultora AMPHOS21.
109. En consecuencia, quedan desvirtuados los argumentos del administrado en relación con la conducta infractora N° 3.

D. Conducta infractora N° 4

110. En el recurso de reconsideración, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:
- (i) Es preciso señalar que, Sociedad Minera El Brocal S.A.A. realizó actividades de mitigación a fin de cumplir con la medida preventiva ordenada por el OEFA, en ese sentido, actualmente no se cuenta con efluente del interior de la bocamina BY-06, hecho que fue evidenciada en la acción de supervisión del mes de abril de 2021, muestra de ello, se advierte en las siguientes imágenes:



- (ii) Posterior a la remediación, en el mes de mayo de 2021, se elaboró la Evaluación y Diagnostico Ambiental del bofedal Cumallipata y entorno realizado por la consultora Amphos21 (Anexo 5), donde se realizó la evaluación biológica, evaluación de balance de aguas, evaluación hidroquímica, evaluación hidrobiológica, evaluación microbiológica; concluyéndose en lo siguiente:

“Evaluación Biológica

- No se observó pérdida de la cobertura vegetal, por el contrario, los valores obtenidos muestran un estado similar a la de zonas no impactadas por actividades antropogénicas.
- Con relación a la riqueza de especies, éste fue similar en ambos bofedales evaluados (Cumallipata y control).
- En ese sentido, no se identifican alteraciones antropogénicas en este ámbito.

Evaluación de Balance de Aguas Conceptual

- El sistema del bofedal Cumallipata se encuentre principalmente dominado por flujos subterráneos aportados por los acuíferos que se encuentran en las partes altas y afloran en la parte del bofedal.
- Los aportes de filtraciones y otros ingresos de agua al sistema del bofedal Cumallipata representan hidro química aproximadamente el 14% del total de agua que descarga del sistema, por tanto, su influencia no es dominante en términos de calidad, el cual se encuentra dominado por los aportes subterráneos.

Evaluación Hidroquímica

- El agua del bofedal Cumallipata tiene su origen en gran parte debido al aporte subterráneo proveniente de las partes altas del sector, estas aguas ingresan al sistema y afloran en distintos puntos a lo largo de la llanura, identificándose por los parámetros de calidad que lo caracterizan.
- El agua proveniente de las filtraciones evidenciada sobre el portal del túnel BY-06 tiene pH en el rango ligeramente ácido y posee excedencias en hierro y manganeso; además, existe un aporte por parte de la bocamina BY-05 cuyo pH es marcadamente más ácido y posee excedencias en Plomo.
- Producto del análisis de las aguas del bofedal de control, se notaron similitudes en términos de parámetros fisicoquímicos con las aguas del bofedal Cumallipata; además, cabe mencionar que el bofedal de control no posee componentes ni actividad que perturbe la calidad del agua, lo cual valida que la interacción del agua existente en el entorno con la geología resulta en la calidad que podemos observar en los diferentes cuerpos de agua en el sector.

Evaluación Hidrobiológica

-Ambos bofedales presentaron valores medios altos en cuanto a la biodiversidad (riqueza de especies) de los diferentes grupos hidrobiológicos estudiados; especialmente del grupo relacionado con la productividad primaria de los cuerpos de agua (Fitoplancton) y de los organismos indicadores de calidad de agua (Macroinvertebrados bentónicos).

Evaluación Microbiológica

*- El agua del bofedal Cumallipata tiene su origen en gran parte debido al aporte subterráneo proveniente de las partes altas del sector, estas aguas ingresan al sistema y afloran en distintos puntos a lo largo de la llanura, identificándose por los parámetros de calidad que lo caracterizan.
- Si bien, en ambos bofedales se reportó la presencia de microorganismos asociados con la generación de Drenajes ácidos (oxidantes de hierro y azufre) éstos se encuentran dentro del umbral de presencia natural para este tipo de ecosistemas."*

- (iii) De la evaluación realizada no se evidencia alteraciones antropogénicas en los resultados de comparación entre ambos bofedales, toda vez que ambos bofedales presentaron valores medios altos en cuanto a biodiversidad. Asimismo, en ambos bofedales, se reportó la presencia de microorganismos asociados con la generación de drenajes ácidos (oxidantes de hierro y azufre) estos se encuentran dentro del umbral de presencia natural para este tipo de ecosistemas.
- (iv) Por otra parte, el OEFA señala que Sociedad Minera El Brocal S.A.A. ejecutó algunas actividades, pero aún no se han remediado en su totalidad, generando contradicción en lo expuesto en el Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DFAI-SFEM, donde confirma que se realizaron actividades de remediación en el bofedal Cumallipata, debido al mejoramiento significativo analizados en los resultados de monitoreo. Como resultado a dicha evaluación resuelve no declarar el incumplimiento de la medida preventiva y recomienda se realice en futuras supervisiones, el muestreo en toda una red de puntos en el Bofedal Cumallipata y se evalúe la necesidad de realizar estudios técnicos, evidenciando la falta de medios probatorios y evaluación técnica que confirmen el incumplimiento de la medida. Sin embargo, presentamos nuevos medios probatorios que confirman las actividades de remediación, con la expectativa que esta vez sea considerando en el PAS.
- (v) Ahora bien, respecto al Anexo Dossier de Calidad: BY-06, OEFA considera dicho documento como información asimétricas, sin embargo, la autoridad decisora, solicita como requerimiento documentario en diversos procesos administrativos, dossier de calidad como medio probatorio a la ejecución de actividades de cierre, ya que dicho documento cuenta con especificaciones técnicas y planos del producto, servicio de la obra realizada, generando contradicción con lo expuesto en el Informe N° 02041-2023- OEFA/DFAI-SSAG, afirmando que es un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción, desvirtuando el concepto de Dossier de calidad y considerándolo como cotizaciones.
111. Respecto al punto (i), corresponde señalar que el plazo de cumplimiento de la medida preventiva del numeral 4 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM - referida a la remediación del suelo y lechos del bofedal Cumallipata y de la quebrada Cumallipata – venció el 16 de abril de 2019, sin embargo, en la acción de supervisión realizada del 12 al 19 de julio de 2019 (la cual sustenta al presente caso), se verificó descarga de efluente sobre el bofedal Cumallipa proveniente de la bocamina BY-06, dejando sobre éste sedimentos de color anaranjado; por lo tanto, la autoridad supervisora concluyó en dicha diligencia que no se había cumplido la medida preventiva materia de análisis.

112. Ahora, el administrado alega que realizó actividades a fin de cumplir con la medida preventiva ordenada por el OEFA y que, actualmente, no se cuenta con efluente del interior de la bocamina BY-06, tal como fue evidenciada en la acción de supervisión realizada del 06 al 11 de abril de 2021; no obstante, esta Dirección conviene precisar que el hecho que en dicha diligencia no se constató presencia de drenaje proveniente de la bocamina BY-06, ello no significa el cumplimiento de la medida preventiva del numeral 4 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, la cual implicaba desarrollar las actividades de remediación del suelo y lechos del bofedal Cumallipata y de la quebrada Cumallipata.
113. Del mismo modo, si bien, en las leyendas de las fotografías 68 y 69 del recurso de reconsideración, se consigna que en el bofedal Cumallipata, no se aprecia los sedimentos de color anaranjado, lo cierto es que en el Informe de Supervisión N° Comalapa 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en el cual se analizan los resultados de la acción de supervisión del 06 al 11 de abril de 2021) no se concluye en un cumplimiento de la medida preventiva objetivo de análisis, sino se recomienda que *“en futuras acciones de supervisión se realice el muestreo en toda una red de puntos en el bofedal Cumallipata y se evalúe la necesidad de realizar estudios técnicos en la referida zona a fin de determinar si las concentraciones del Mercurio (Hg), Arsénico (As), Hierro (Fe), Plomo (Pb) y Zinc (Zn) presentes en el bofedal Cumallipata son de manera natural”*.
114. Aunado a lo anterior, conviene precisar que, en el supuesto caso que a la fecha de la acción de la supervisión realizada del 06 al 11 de abril de 2021, el administrado ejecutó las actividades de remediación previstas en la medida preventiva del numeral 4 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, tampoco podría eximir de responsabilidad al administrado, debido a que constituyen acciones posteriores al plazo previsto para el cumplimiento de la referida medida preventiva, la cual venció el Comalapa 16 de abril de 2019. Por consiguiente, cualquier actividad posterior al plazo en que tuvo que realizarse una medida preventiva, no podría desvirtuar su incumplimiento.
115. Respecto a los puntos (ii) y (iii), corresponde señalar que, en el documento *“Evaluación/diagnóstico ambiental bofedal Cumallipata y entorno”* elaborado por la consulta AMPHOS21 el 13 de mayo de 2021 (Anexo 5), se describe en el balance de aguas conceptual que tiene como mayor principal aporte los acuíferos ubicados en partes altas, y que los aportes de filtraciones y otros representan un 14%, asimismo, se consigna, en la evaluación hidroquímica, que el agua proveniente de las filtraciones del túnel BY-06 tiene un pH ligeramente ácido con excedencia de hierro y manganeso, existiendo un aporte por parte de la bocamina BY-05 con pH más ácido con excedencia de Plomo, es decir, se identificó como aportante de carga metálica de Hierro y Manganeso a la bocamina BY-06 con presencia de acidez. Adicionalmente, si bien, se concluye que no se observa pérdida de cobertura vegetal en el bofedal Cumallipata, con presencia de riqueza de especies, también se hace notar el aporte por parte de las filtraciones de la salida del túnel BY-06 con presencia de metales.
116. En ese sentido, esta Dirección debe señalar que el documento *“Evaluación/diagnóstico ambiental bofedal Cumallipata y entorno”* ha sido elaborado con fecha 13 de mayo de 2021 y se sustenta en registros fotográfico e informes de ensayo del año 2021, es decir, después del plazo de vencimiento para cumplir con la medida preventiva del numeral 4 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM (16 de abril de 2019), por lo que, su contenido y conclusiones, al ser posterior, bajo ningún escenario, podrían desvirtuar la presente conducta infractora.
117. Cabe acotar que, si el administrado consideró cuestionar la medida preventiva con el documento *“Evaluación/diagnóstico ambiental bofedal Cumallipata y entorno”*, dicha

evaluación debió ser planteada por el administrado en su debida oportunidad, a través de un recurso impugnatorio (reconsideración y/o apelación), a fin de que se evalúe la pertinencia de la medida preventiva; mas no en el presente PAS, donde únicamente se determina el incumplimiento de la medida preventiva del numeral 4 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, acto administrativo que ha quedado firme.

118. A mayor abundamiento, si bien, en el análisis del documento *“Evaluación/diagnóstico ambiental bofedal Cumallipata y entorno”* se toma como antecedente la información de las campañas de julio 2019 (época seca) y febrero del 2020 (época húmeda), así también se sustenta en registros fotográficos e informes de ensayo de 2021, conviene precisar que son anteriores a la acción de supervisión del 06 al 11 de abril de 2021, cuyos resultados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN, el cual no concluye que se haya cumplido con la medida preventiva del numeral 4 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM.
119. Respecto al punto (iv), y conforme se viene señalando a lo largo de la presente Resolución, en el Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DFAI-SFEM se analizaron los resultados de la acción de supervisión del 06 al 11 de abril de 2021, en donde, la autoridad supervisora hizo el seguimiento en la verificación del cumplimiento de la medida preventiva del numeral 4 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM.
120. Así, en el Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DFAI-SFEM, la autoridad supervisora señaló lo siguiente:

“186. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que las concentraciones del Mercurio total (Hg), Arsénico total (As), Cadmio total (Cd) y Plomo total (Pb) que se encuentran en el sedimento del bofedal Cumallipata aproximadamente a 70 metros de la bocamina BY-06, han disminuido con respecto a las concentraciones obtenidas en el punto blanco; mientras que, las concentraciones del Zinc total (Zn) y Hierro total (Fe) son superiores a las obtenidas en el punto blanco, sin embargo, de acuerdo a lo descrito en el PCPAM Santa Bárbara, estos metales podrían estar relacionados con la geología de esta zona, por cuanto estarían presentes, entre otros minerales, la esfalerita (ZnS), pirita (FeS₂) y arsenopirita (FeAsS), existentes en el afloramiento rocoso del grupo Goyllarisquizga al cual pertenece la zona muestreada.

187. En ese sentido, se recomienda, que en futuras acciones de supervisión se realice el muestreo en toda una red de puntos en el bofedal Cumallipata y se evalúe la necesidad de realizar estudios técnicos en la referida zona, a fin de determinar si las concentraciones de Mercurio (Hg), Arsénico (As), Hierro (Fe), Plomo (Pb) y Zinc (Zn) presentes en el referido bofedal son de manera natural.

188. Ahora con respecto a la quebrada Cumallipata, se requiere que en futuras acciones de supervisión se realicen muestreos en su lecho a fin de verificar su remediación.

(...)

3.4.4 Conclusión

192. De acuerdo con lo verificado durante la acción de supervisión abril 2021, respecto a la medida preventiva N° 4 ordenada en el artículo 1° de la Resolución N° 00009- 2019-OEFA/DSEM referida con la remediación del suelo y de los lechos del bofedal y quebrada Cumallipata por donde ha discurrido el efluente de la Bocamina BY-06, se determinó lo siguiente:

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado
Medida Administrativa		
Las concentraciones del Mercurio total (Hg), Arsénico total (As), Cadmio total (Cd) y Plomo total (Pb), contenidos en el sedimento del bofedal Cumallipata aproximadamente a 70 metros de la bocamina BY-06, han disminuido con respecto a las concentraciones obtenidas en el punto blanco ⁷⁸ . Mientras que, las concentraciones del Zinc total (Zn) y Hierro total (Fe) superan a las obtenidas en el punto blanco; sin embargo, de acuerdo con lo descrito en el PCPAM Santa Bárbara, la concentración de estos metales podrían estar relacionados con la geología de esta zona, donde están presentes, entre otros minerales, la esfalerita (ZnS), pirita (FeS ₂) y arsenopirita (FeAsS), existentes en el afloramiento rocoso del grupo Goyllarisquiza al cual pertenece la zona muestreada.	Artículo 1° (medida preventiva N° 4) de la Resolución N° 00009-2019-OEFA/DSEM del 11 de febrero de 2019.	Otros ⁽⁵⁾
(5) Se recomienda, que en futuras acciones de supervisión se realice el muestreo en toda una red de puntos en el bofedal Cumallipata y se evalúe la necesidad de realizar estudios técnicos en la referida zona a fin de determinar si las concentraciones del Mercurio (Hg), Arsénico (As), Hierro (Fe), Plomo (Pb) y Zinc (Zn) presentes en el bofedal Cumallipata son de manera natural.		

(...)

121. De acuerdo con lo anterior, en el Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DFAI-SFEM, si bien, se señala que el sedimento del bofedal Cumallipata cuenta con una disminución de las concentraciones de parámetros metálicos - Mercurio total (Hg), Arsénico total (As), Cadmio total (Cd) y Plomo total (Pb) – no obstante, también existe un incremento de los niveles del Zinc total (Zn) y Hierro total (Fe) respecto al punto blanco, lo cual podría encontrarse relacionados con la genealogía de la zona. Por su parte, en cuanto a la quebrada Cumallipata, se limita a precisar que se requieren futuras acciones de supervisión para determinar la remediación de su lecho. En ese sentido, se recomienda el desarrollo de información complementaria a fin de determinar el cumplimiento de la medida preventiva.
122. Por consiguiente, en el Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DFAI-SFEM no se concluye con el cumplimiento de la medida preventiva del numeral 4 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM.
123. Ahora, si bien, el administrado señala que cuenta nuevos medios probatorios que confirman las actividades de remediación, con la expectativa que sea considerando en el PAS; sin embargo, de la revisión del recurso de reconsideración, ninguno de los medios probatorios acredita la ejecución de la medida preventiva del numeral 4 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, es decir, el cumplimiento de la remediación del suelo y lechos del bofedal Cumallipata y de la quebrada Cumallipata.
124. Cabe acotar que, para la remediación del suelo y lechos del bofedal Cumallipata y de la quebrada Cumallipata, en la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM se precisa que debía tenerse en cuenta los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida preventiva; situación que no fue realizada por el administrado dentro del plazo previsto para la ejecución de la presente medida preventiva.
125. Respecto al punto (v), el administrado cuestiona la interpretación del OEFA al Anexo Dossier de Calidad: BY-06 en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG adjunto a la Resolución Directoral; sin embargo, como dicho alegato se encuentra relacionado con la sanción de multa por la comisión de la conducta infractora N° 4, por consiguiente, será analizado en el apartado III.2.2 de la presente Resolución.

126. Por lo tanto, quedan desvirtuados los argumentos del administrado en relación con la conducta infractora N° 4.
127. En suma, y habiéndose desvirtuado los alegatos del administrado, por lo tanto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en el extremo referido a la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° Resolución Subdirectoral N° 0370-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**

III.2.2 En cuanto a la sanción de multa de la Resolución Directoral

128. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la multa impuesta por la conducta infractora, señalando los siguientes argumentos:

Respecto a la multa de la conducta infractora N° 1

- (i) Con relación al factor de corrección o factor f5, en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el OEFA señala que *“no se puede dar por cumplida la medida preventiva en tanto la DSEM no verifique que dicha situación (sin drenaje bocamina BY-06) sea estable en el tiempo”*. Al respecto, el OEFA no puede afirmar que dicha acción no haya sido mantenida en el tiempo, ello considerando que el mismo DSEM verifico que la bocamina BY-06 no presenta drenaje del interior de la bocamina durante las acciones de supervisión regular 2021 y 2023 y, que Sociedad Minera El Brocal S.A.A. presentó medios probatorios con fecha cierta, que acreditaban la inexistencia de efluentes desde diciembre de 2019. Por lo que, al afirmar dicha acción, la DFAI estaría poniendo en duda la información recogida en campo por la DSEM y quitando veracidad a la información y medios probatorios ciertos presentados a lo largo del presente PAS.
- (ii) En el presente caso, la DFAI nunca emitió una evaluación o medios probatorios que desvirtúen la veracidad de lo dicho por Sociedad Minera El Brocal S.A.A, sino, que únicamente centró sus argumentos a confirmar que OEFA da fe de los hechos solamente cuando los constata de manera presencial (a través de supervisiones, puesto que admite como cierto el cese del efluente únicamente a partir de la Supervisión realizada en el año 2021), afirmación que falta a la verdad, pues el propio TUO de la LPAG admite todo tipo de medios probatorios que el administrado pueda emitir para sostener su posición de los hechos.
- (iii) Si tenemos en cuenta lo mencionado en el numeral 45 del Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN, la propia DSEM menciona que no sería aplicable la medida preventiva, sin embargo, se deberá continuar con el seguimiento y control de la bocamina. Al respecto, la DSEM se refiere a cumplir con el seguimiento habitual aplicable a la bocamina y que le corresponda, de acuerdo con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, pero ello no implica que la medida preventiva debe seguir siendo materia de verificación, puesto que ellos mismos la declaran “inaplicable”, por el contrario, en el considerando 41 de la Resolución Directoral se precisa que *“la DSEM no ha indicado el cumplimiento de la medida Preventiva, sino que de acuerdo a las condiciones verificadas durante la Supervisión Abril 2021 no resulta aplicable”*.
- (iv) Resulta totalmente lógico entender que la DSEM no podría declarar el cumplimiento o incumplimiento de una medida preventiva cuando ésta resulta

inaplicable, dada la existencia de condiciones físicas, químicas, etc. que se detectó en la supervisión de abril 2021, muy por el contrario, pretender forzar la ejecución o cumplimiento de una medida preventiva estacional o periódica, resulta exagerado a injusto. Teniendo en cuenta todo lo anterior, sólo corresponde confirmar una deficiente valoración de los hechos por parte de la DFAI, hecho que confirma que las afirmaciones plasmadas por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. mantienen certeza y veracidad sobre los hechos, por lo que corresponde archivar la presente infracción.

Respecto a la multa de la conducta infractora N° 2

- (v) Con relación a la bocamina BY-06, se debe manifestar que, en la fecha del 5 al 9 de diciembre de 2019, se realizó el mejoramiento del muro de mampostería de la bocamina BY-06 esto con la finalidad de corregir la observación por parte del OEFA. Asimismo, esta implementación ayudó a mejorar la estabilidad geoquímica de la bocamina BY-06, eliminando cualquier presencia de drenaje.
- (vi) Al respecto, en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el OEFA señala que "si bien el administrado remite información sobre el mejoramiento del muro de mampostería, la sostenibilidad de las actividades de mejoramiento, así como la estabilidad geoquímica debe ser verificada y analizada por la autoridad supervisora a fin de determinar si efectivamente se cumple de manera integral con la medida preventiva".
- (vii) Lo señalado por el OEFA, nos lleva a entender que la autoridad no está considerando los medios probatorios presentados que evidencian el tiempo de cumplimiento de la medida preventiva como el dossier de calidad del mejoramiento del muro de mampostería de la Bocamina BY-06 con fecha del 5 al 9 de diciembre de 2019 y las fotografías tomadas del 20 y 28 de diciembre de 2019, que evidencian la inexistencia de flujo de agua. La autoridad decisora únicamente está considerando las evidencias tomadas en la acción de supervisión abril del 2021, como si sola y únicamente se puede probar el cumplimiento de una medida preventiva a través de la corroboración presencial de los funcionarios del OEFA, afirmación que dejaría de lado el derecho de los administrados a presentar pruebas del cumplimiento de sus obligaciones.
- (viii) En adición a ello, si se tiene en cuenta las afirmaciones y contradicciones evidenciadas en los argumentos de defensa propuestos para la infracción (que aplican en la misma medida para la infracción N° 2), tenemos que OEFA rechaza de plano todos los medios probatorios sin presentar medios probatorios del por qué los desestima, señalando que para los fines del PAS sólo corresponde tener en cuenta la información recogida en la supervisión realizada en el año 2021, vulnerando el principio del debido procedimiento y el principio de presunción de veracidad.
- (ix) Adicionalmente y sin perjuicio de haber acreditado con fecha cierta, el cese del efluente, se presentaron nuevos medios probatorios que confirman las actividades de cierre de la bocamina, donde se realizó la construcción de tampón hermético y cierre de la bocamina BY-06 del 05 de febrero al 16 de marzo de 2020, siendo ejecutado por la empresa Contratistas Asociados Pacifico S.R.L. de acuerdo con el compromiso establecido en el PCPAM de la unidad Santa Barbara; misma que se puede evidenciar en el Anexo 4 del presente recurso. En ese sentido, solicitamos que la autoridad decisora puede evaluar y validar la información de cumplimiento antes de la fecha señalada en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, para luego declarar el archivo definitivo de la infracción.

Respecto a la multa de la conducta infractora N° 4

- (x) Respecto al Anexo Dossier de Calidad: BY-06, OEFA considera a dicho documento como información asimétrica, sin embargo, la autoridad decisor, solicita como requerimiento documentario en diversos procesos administrativos, dossier de calidad como medio probatorio a la ejecución de actividades de cierre, ya que dicho documento cuenta con especificaciones técnicas y planos del producto, así como servicio de la obra realizada; generando contradicción con lo expuesto en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG. Además, afirma que es un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción, desvirtuando el concepto de Dossier de calidad y considerándolo como cotizaciones.

Sobre la sanción de multa de la conducta infractora N° 1

129. Respecto a los puntos (i) y (ii), el administrado cuestiona que, en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, se indique que *"no se puede dar por cumplida la medida preventiva en tanto la DSEM no verifique que dicha situación (sin drenaje bocamina BY-06) sea estable en el tiempo"*, considerando que la DSEM verificó que la bocamina BY-06 no presenta drenaje durante las acciones de supervisión regular 2021 y 2023 y, que Sociedad Minera El Brocal S.A.A. presentó medios probatorios con fecha cierta, que acreditaban la inexistencia de efluentes desde diciembre de 2019. Por lo que, con dicha afirmación, la DFAI estaría poniendo en duda la información recogida en campo por la DSEM y quitando veracidad a la información y medios probatorios ciertos presentados a lo largo del presente PAS.
130. Sobre el particular, es cierto que en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, se indicó que no se puede dar como cumplida la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, en tanto, la DSEM no verifica que la situación relacionada con bocamina BY-06 sin drenaje sea estable en el tiempo; lo cual es ratificado en esta etapa impugnatoria.
131. En efecto, de acuerdo con el Informe de Supervisión N° 339-2021- OEFA/DSEM-CMIN, el cual analiza los resultados de la acción de supervisión del 06 al 11 de abril de 2021, la DSEM no concluye con el cumplimiento de la medida preventiva, sino, que recomienda la realización de acciones de supervisión futuras con la finalidad de que la condición encontrada en la bocamina BY-06 (sin drenaje), se mantenga estable en el tiempo.
132. Siendo así, el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG toma en cuenta lo detectado en la acción de supervisión del 06 al 11 de abril de 2021 y las conclusiones del Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN.
133. Asimismo, y contrariamente a lo alegado por el administrado, en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG no se pone en duda el hecho que la bocamina BY-06 no cuenta con drenaje, por el contrario, esta condición es considerada como cierta, toda vez que no solamente ha sido constatado por la DSEM en la acción de supervisión realiza del 06 al 11 de abril de 2021, también en la acción de supervisión del 23 de mayo al 02 de junio de 2023.
134. No obstante, el hecho que la bocamina BY-06 no presente drenaje, no implica la corrección de la presente infracción o el cumplimiento de la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, toda vez que, la medida preventiva establece la ejecución de actividades que permitan la captación y tratamiento del efluente de la bocamina BY-06, mas no establece que cese el

efluente de la bocamina BY-06 ni tampoco que tenga realizar acciones para impidan la salida del efluente al exterior.

135. Cabe resaltar que la corrección de la infracción debe estar vinculada con la obligación ambiental incumplida, es decir, con la medida preventiva objeto de análisis; situación que no ha ocurrido con el presente caso.
136. Por otro lado, el administrado alega que OEFA centró sus argumentos en confirmar que se da fe de los hechos solamente cuando los constata de manera presencial (a través de supervisiones, puesto que admite como cierto el cese del efluente únicamente a partir de la supervisión realizada en el año 2021), afirmación que falta a la verdad, pues el propio TUO de la LPAG admite todo tipo de medios probatorios que el administrado pueda emitir para sostener su posición de los hechos.
137. Sobre el particular, corresponde enfatizar que, en ningún extremo de la Resolución Directoral ni del Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, se menciona que se da fe de los hechos solamente cuando OEFA los "*constata de manera presencial a través de supervisiones*". Del mismo modo, tampoco se afirma que el cese del efluente de la bocamina BY-06 únicamente es a partir de la acción de supervisión realizada del 06 al 11 de abril de 2021; por consiguiente, lo alegado por el administrado carece de sustento.
138. Sin perjuicio de lo anterior, si bien, en la Resolución Directoral se alude en reiteradas oportunidades a la acción de supervisión del 06 al 11 de abril de 2021, ello obedece a que es la primera vez, en la cual, la DSEM detecta que la bocamina BY-06 no contaba con drenaje, mas no significa que se considere a dicha diligencia como el momento en que se dio el cese del efluente de la bocamina BY-06.
139. Ahora, para fines del presente PAS, esta autoridad administrativa considera que no es relevante determinar el periodo en que cesó el drenaje proveniente de la bocamina BY-06, debido a que se encuentra acreditado que esta condición que se dio con posterioridad al vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva (26 de marzo de 2019) e, incluso, ha sido después de la acción de supervisión realizada del 12 al 19 de julio de 2019 (diligencia en la cual la DSEM detectó que la bocamina BY-06 contaba con drenaje).
140. Respecto al punto (iii), el administrado alega que el numeral 45 del Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN, se encuentra referido a cumplir con el seguimiento habitual aplicable a la bocamina y que le corresponda, de acuerdo con el instrumento de gestión ambiental, pero ello no implica que la medida preventiva debe seguir siendo materia de verificación, puesto que ellos mismos la declaran "inaplicable", lo cual es contrario a lo señalado en numeral 41 de la Resolución Directoral en la que precisa que la DSEM "*no ha indicado el cumplimiento de la medida preventiva, sino que de acuerdo a las condiciones verificadas durante la Supervisión Abril 2021 no resulta aplicable*".
141. Sobre el particular, es cierto que en el numeral 45 del Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN, la DSEM señala que no sería aplicable la medida preventiva relacionada con la captación y tratamiento de efluente de esta bocamina BY-06 debido a que, durante la acción de supervisión realiza del 06 al 11 de abril de 2021, no se verificó ningún efluente proveniente de la citada bocamina. Para mayor detalle se cita a continuación la parte pertinente:

“INFORME DE SUPERVISIÓN N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN

(...)

3.1 Hecho analizado N° 1: Seguimiento respecto a la ejecución de la medida preventiva N° 1 ordenada mediante la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM referida a la captación y tratamiento de los efluentes de la Bocaminas BY-01 y BY-06 a fin de cumplir con los límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

(...)

Bocamina BY-06

(...)

45. En ese sentido, teniendo en cuenta que las características del agua superficial proveniente de la parte alta del macizo rocoso no afectan la calidad del suelo por donde discurre, ni el bofedal Cumallipata por donde se infiltra, y que además esta agua no ingresa a la bocamina BY-06, la cual tampoco presenta efluente, entonces no sería aplicable la medida preventiva relacionada con la captación y tratamiento de efluente de esta bocamina a fin de cumplir con los LMP 2010; no obstante, se continuará con el seguimiento y control de la referida bocamina, a fin de verificar si su comportamiento se mantiene en el tiempo.

(...)

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado
Medida Administrativa		
La bocamina BY-01, ubicada en la coordenada UTM WGS 84 – Zona 18: 8580120 N, 503670 E y la bocamina BY-06 ubicada en la coordenada 8581312 N, 504622 E, no presentan ningún tipo de drenaje provenientes de su interior que descarguen al ambiente.	Artículo 1º (medida preventiva N° 1) de la Resolución N° 00009-2019-OEFA/DSEM del 11 de febrero de 2019	Otros ⁽¹⁾
(1) En la acción de supervisión abril 2021, las bocaminas BY-01 y BY-06 no registraron efluentes, por lo que no le resulta exigible la medida preventiva N° 1; no obstante, se deberá efectuar un seguimiento en futuras acciones de supervisión a fin de verificar si se mantiene ese comportamiento en el tiempo.		

(...).”

142. De acuerdo con lo anterior, cuando la DSEM señala que la medida preventiva no sería aplicable, no significa que no se continúe verificando su cumplimiento como alega erróneamente el administrado, sino, implica que no pudo ser fiscalizada en ese momento, es decir, durante la acción de supervisión realiza del 06 al 11 de abril de 2021, debido a la ausencia de efluente proveniente de la bocamina BY-06.
143. En ese sentido, como la condición de la bocamina BY-06 (sin efluente) impedía determinar el cumplimiento del administrado respecto a la medida preventiva, la DSEM solamente recomendó que se efectúe un seguimiento en futuras acciones de supervisión para verificar si se mantiene ese comportamiento en el tiempo; no pudiendo determinar el cumplimiento de la medida preventiva.
144. Por lo tanto, la afirmación realizada en el numeral 41 de la Resolución Directoral referida a que en el Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN no se concluye en un cumplimiento de la medida preventiva, resulta válido y cuyo análisis es ratificado en esta etapa recursiva.
145. Respecto al punto (iv), el administrado alega que resulta lógico que la DSEM no podría declarar el cumplimiento o incumplimiento de una medida preventiva cuando ésta resulta inaplicable, dada la existencia de condiciones físicas, químicas, etc. que se detectó en la supervisión del mes de abril 2021, muy por el contrario, pretender forzar la ejecución o cumplimiento de una medida preventiva estacional o periódica, resulta exagerado a injusto.
146. Sobre el particular, coincidimos con el administrado en el sentido que, ante la ausencia de efluente proveniente de la bocamina BY-06 en la acción de supervisión del 06 al 11 de abril de 2021, la DSEM no haya podido determinar el cumplimiento de la medida preventiva en el Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN.

147. No obstante, en ningún extremo de la Resolución Directoral ni del Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, se señala que el administrado debía cumplir con la ejecución de la medida preventiva referida a captar y tratar el efluente de la bocamina BY-06 en el momento en el cual no se evidenció drenaje; por ende, este extremo de los alegatos del recurso de reconsideración carece de sustento.
148. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando en la acción de supervisión del 06 al 11 de abril de 2021 se detectó que la bocamina BY-06 no contaba con efluente, esta situación fue después de vencido el plazo para la ejecución de la medida preventiva e, incluso, es posterior a la acción de supervisión realizada del 12 al 19 de julio de 2019, donde se evidenció la existencia de efluente proveniente de la bocamina BY-06 y, además, se había determinado que la medida preventiva fue claramente incumplida al no realizarse ninguna actividad para captar y tratar el drenaje de la bocamina BY-06; razón por la cual no podría eximir de responsabilidad y sanción por la comisión de la conducta infractora N° 1.

Sobre la sanción de multa por la conducta infractora N° 2

149. Respecto al punto (v), el administrado alega que, del 5 al 9 de diciembre de 2019, se realizó el mejoramiento del muro de mampostería de la Bocamina BY-06 esto con la finalidad de corregir la observación por parte del OEFA; lo cual ayudó a mejorar la estabilidad geoquímica de la bocamina BY-06, eliminando cualquier presencia de drenaje.
150. Sobre el particular, en los numerales 284 y 285 de la Resolución Directoral, esta Dirección señaló que el Dossier de Calidad: BY-06 elaborado por la empresa Contratistas Asociados Pacífico S.R.L. (medio probatorio de las actividades realizadas por el administrado del 5 al 9 de diciembre de 2019) evidencia trabajos de estabilidad geoquímica en la bocamina BY-06, asegurando el reforzamiento del muro de mampostería y retiro-obturación de tubería; asimismo, se describe las actividades ejecutadas a fin de lograr la estabilidad geoquímica; siendo sustentado con su registro fotográfico.
151. No obstante, aun cuando el administrado ha realizados los trabajos descritos documento “*Dossier de Calidad: BY-06*” elaborado por la empresa Contratistas Asociados Pacífico S.R.L. no podrían desvirtuar la conducta infractora N° 2, debido, a que fueron realizados del 5 al 9 de diciembre de 2019, es decir, posterior al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM (13 de mayo de 2019), referida a realizar el cierre de la bocamina BY-06 a fin de lograr la estabilidad geoquímica.
152. En efecto, la medida preventiva del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM estaba sujeta un plazo de cumplimiento de tres (3) meses, cuyo vencimiento fue el día 13 de mayo de 2019. Cabe indicar que Sociedad Minera El Brocal S.A.A no ejecutó los términos de la medida preventiva dentro del plazo previsto en la infractora Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, razón por la cual, se consumó la conducta infractora N° 2.
153. Siendo así, cualquier actividad después del plazo previsto para la ejecución de la medida preventiva, únicamente está orientada a adecuar lo dispuesto en la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, mas no significa que el administrado se encuentre exento de responsabilidad por la conducta infractora N° 2, puesto que, el incumplimiento de la medida preventiva implicó que el administrado produjo una situación antijurídica momentánea consumada con el vencimiento de la fecha límite para ejecutar la obligación, la cual no puede ser revertida con acciones posteriores.

154. Respecto a los puntos (vi) al (viii), es importante resaltar que en los numerales 22.6 y 22.7 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD - vigentes al momento del dictado de la presente medida preventiva - se estableció que la autoridad de supervisión es quien verifica la ejecución de la medida administrativa y, en el caso de constatarse el cumplimiento de la misma, es la autoridad competente para comunicar dicho resultado.

"Artículo 22°.- Medidas administrativas

(...)

22.6 La Autoridad de Supervisión o el supervisor designado verifica la ejecución de la medida administrativa o la ejecuta, cuando corresponda.

22.7 En caso de constatarse que el administrado cumplió la medida administrativa, la autoridad competente le comunicará dicho resultado."

155. De este modo, como la normativa ambiental establece que la autoridad de supervisión, es quien verifica, determina y comunica el cumplimiento de las medidas administrativas (como por ejemplo, la medida preventiva), resulta válido que se tome en cuenta los resultados de la acción de supervisión realizada del 06 al 11 de abril de 2021 descritos en el Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN, debido a que la DSEM, como autoridad competente, pudo concluir que la medida preventiva referida al cierre de la bocamina BY-06 fue cumplida en dicha diligencia.

"Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN

(...)

Hecho Analizado N° 2:

(...)

3.3.4 Conclusión

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado
Medida Administrativa		
Con respecto al cierre de la bocamina BY-01 ubicada en la coordenada UTM WGS 84 – Zona 18: 8580120 N, 503670 E; se evidenció que su portal de ingreso cuenta con un muro de concreto, y no presenta ningún tipo de efluente, por lo que se colige que, a la fecha de la acción de supervisión, mantiene su estabilidad geoquímica.	Artículo 1º (medida preventiva N° 2) de la Resolución N° 00009-2019-OEFA/DSEM del 11 de febrero de 2019	Cumple ⁽²⁾
Con respecto al cierre de la bocamina BY-06, ubicada en la coordenada UTM WGS 84 – Zona 18: 8581312 N, 504622 E, se evidenció que su portal de ingreso cuenta con un muro de mampostería recubierto de concreto, y no presenta ningún tipo de efluente, por lo que se concluye que a la fecha de la acción de supervisión ha alcanzado su estabilidad geoquímica.		Cumple ⁽²⁾
(2) En la acción de supervisión abril 2021, las bocaminas BY-01 y BY-06 no registraron efluentes, en ese sentido las referidas bocaminas se mantienen estables geoquímicamente; no obstante, en futuras acciones de supervisión se requiere hacer un seguimiento y control permanente de las mismas, a fin de verificar su sostenibilidad en el tiempo.		

(...)"

156. Finalmente, en cuanto a los medios probatorios que evidencian trabajos y/o actividades del administrado orientadas a ejecutar la medida preventiva, corresponde señalar que esta autoridad no desconoce la veracidad de su contenido, sin embargo, es importante que Sociedad Minera El Brocal S.A.A. tome en cuenta que el objetivo del presente PAS fue determinar la existencia de una infracción originada por una omisión del administrado de ejecutar la medida preventiva del numeral 2 del artículo

1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, mas no tiene por finalidad determinar de forma posterior a su vencimiento, el cumplimiento de la mencionada medida preventiva, siendo esta última una facultad de la autoridad supervisora conforme a la normativa ambiental citada a lo largo de la presente Resolución.

157. En adición a lo anterior, los medios probatorios del administrado que evidencian trabajos y/o actividades en la bocamina BY-06 son posteriores al plazo de vencimiento de la medida preventiva del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, por lo que, su ejecución no podrá revertir la situación antijurídica generada con la consumación de la infracción, razón por la cual, bajo ningún escenario, podrían desvirtuar la responsabilidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A por la configuración de la conducta infractora N° 2. En consecuencia, no ha operado una vulneración a los principios del debido procedimiento y presunción de veracidad del TUO de la LPAG.
158. Respecto al punto (ix), el administrado presenta, en calidad de nueva prueba, el Dossier de Calidad “Construcción de Tapón Hermético y Cierre del Túnel BY-06” (Anexo 4), que confirman las actividades de cierre de la bocamina BY-06 y a fin de que evaluar y validar la información de cumplimiento antes de la fecha señalada en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG.
159. Sobre el particular, de la revisión del Dossier de Calidad “Construcción de Tapón Hermético y Cierre del Túnel BY-06” se advierte que del 05 de febrero al 16 de marzo de 2020 se realizó la construcción de tampón hermético y cierre de la bocamina BY-06.
160. Ahora, si bien, las actividades descritas en el mencionado dossier se encuentran orientadas con la ejecución de la medida preventiva del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, es decir, el cierre de la bocamina BY-06, lo cierto es que no podría considerarse la fecha del desarrollo de dichas actividades como el periodo de cumplimiento de la medida preventiva del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2019-OEFA/DSEM, debido a que el cumplimiento de una medida administrativa es determinada por la autoridad supervisora conforme a los numerales 22.6 y 22.7 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.
161. Sin perjuicio de lo anterior, resulta contradictorio que el administrado solicite como fecha de cumplimiento de la medida preventiva a las actividades que realizó del 05 de febrero al 16 de marzo de 2020 (según el Dossier de Calidad “Construcción de Tapón Hermético y Cierre del Túnel BY-06”), cuando ya había alegado anteriormente que la fecha de cumplimiento de la medida preventiva correspondería a las actividades realizadas del 5 al 9 de diciembre de 2019.
162. Dicha contradicción no puede generar certeza sobre el periodo de culminación de trabajos de cierre en la bocamina BY-06 que implique el cumplimiento de los términos de la medida preventiva, por lo que, esta Dirección considera que era necesario que la autoridad supervisora haya verificado y determinado si las acciones ejecutadas por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. en realidad cumplían con la medida preventiva, lo cual ocurrió con la acción de supervisión del 06 al 11 de abril de 2021.

Sobre la sanción de multa de la conducta infractora N° 4

163. Respecto al punto (x), el administrado alega que OEFA consideró al Dossier de Calidad: BY-06 como información asimétrica, pese a que en diversos procedimientos administrativos el dossier de calidad sirve como medio probatorio a la ejecución de

actividades de cierre, generando con ello, contradicción con lo expuesto en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG. Agrega, que es un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción, desvirtuando el concepto de dossier de calidad y considerándolo como cotizaciones

164. Sobre el particular, el documento “*Dossier de Calidad: BY-06. Proyecto Actividad de cierre reforzamiento de muro de mampostería y retiro de tubería*” elaborado por la empresa Contratistas Asociados Pacífico S.R.L., fue presentado por el administrado en el trámite del PAS a través del escrito con registro N° 2023-E01-467640, siendo analizado en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG que sustenta la sanción de multa impuesta en la Resolución Directoral.
165. Ahora, en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, si bien, se consigna que el referido dossier detalla actividades para garantizar los trabajos de estabilidad geoquímica en la Bocamina BY-06, tales como reforzamiento del muro de mampostería y retiro – obturación de la tubería, los cuales tuvieron un costo total de S/ 3,785.98 (sin IGV), sin embargo, no se encuentra vinculado con la conducta infractora N° 4, referida al incumplimiento de la medida preventiva orientada a remediar el suelo y lechos del bofedal y de la quebrada Cumallipata, por lo tanto, al no formar parte del fondo del asunto, el medio probatorio no podría ser considerado en la valoración de la sanción por la comisión de la conducta infractora N° 4.
166. Sin perjuicio de lo anterior, el referido dossier ha sido analizado en el apartado de la conducta infractora N° 2 del Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG, no evidenciándose en su contenido algún comprobante de pago de las actividades reportadas en dicho medio probatorio.
167. Siendo así, y contrariamente a lo alegado por el administrado, el referido dossier no fue desvirtuado en el Informe N° 02041-2023-OEFA/DFAI-SSAG por considerarse como información asimétrica, sino, porque no se sustenta mediante un comprobante de pago (factura o boleta), medio probatorio que permite acreditar una ejecución efectiva de dinero y que puede ser valorada en el costo evitado. En efecto, si bien, el referido dossier evidencia actividades ejecutadas como el reforzamiento de muro de mampostería y retiro de tubería¹⁶, entre otros aspectos; no obstante, al no calificar como comprobante de pago, no puede ser considerada en el costo evitado.
168. En base a lo expuesto, y habiéndose desvirtuado los alegatos del administrado, por lo tanto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en el extremo referido a la sanción (multa) por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 4 de la Tabla N° Resolución Subdirectoral N° 0370-2023-OEFA/DFAI-SFEM**, conforme a los considerandos precedentes.

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

169. Habiéndose declarado infundado el recurso de reconsideración, corresponde ratificar que la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras descritas en la Resolución Directoral se mantiene en los mismos términos; por tanto, la multa total a ser impuesta asciende a 180.154 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4, según el siguiente detalle:

¹⁶

Cabe indicar que posteriormente se realiza actividades complementarias del 05 de febrero de 2020 al 16 de marzo de 2020 de acuerdo al Informe N° 002-2020/CQ-CAPSRL referido al Dossier de Calidad de la Obra “Construcción de tapones herméticos y cierre del Túnel BY-06”.

Cuadro N° 1: Detalle de la multa total de la presente Resolución

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Captar y tratar el efluente de la bocamina BY-06 a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	39.702 UIT
2	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Ejecutar el cierre de la bocamina BY-06 a fin de lograr la estabilidad geoquímica.	3.400 UIT
3	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Remediar el suelo y lechos de la laguna Suytuccocha, de la quebrada sin nombre y de la quebrada Carnicería por donde ha discurrido el efluente de la bocamina BY-01. La remediación se realizará teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.	4.348 UIT
4	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Remediar el suelo y lechos del bofedal Cumallipata y de la quebrada Cumallipata por donde ha discurrido el efluente de la Bocamina BY-06. La remediación se realizará teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.	132.704 UIT
Multa total		180.154 UIT

170. El sustento y motivación de la mencionada multa se sustenta en el Informe N° 2041-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de junio de 2023 (adjunta en la Resolución Directoral) y en el Informe N° 02884-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁷ y se adjunta.
171. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

172. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

173. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS	A	RA	CA	M	RR ¹⁹	MC
1	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Captar y tratar el efluente de la bocamina BY-06 a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Ejecutar el cierre de las bocaminas BY-01 a fin de lograr la estabilidad geoquímica.	SI	NO	-	-	-	-
	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Ejecutar el cierre de la bocamina BY-06 a fin de lograr la estabilidad geoquímica.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Remediar el suelo y lechos de la laguna Suytuccocha, de la quebrada sin nombre y de la quebrada Carnicería por donde ha discurrido el efluente de la bocamina BY-01. La remediación se realizará teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Remediar el suelo y lechos del bofedal Cumallipata y de la quebrada Cumallipata por donde ha discurrido el efluente de la Bocamina BY-06. La remediación se realizará teniendo en consideración los	NO	SI	-	SI	NO	NO

¹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unión, la paz y el desarrollo"

resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.						
---	--	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

174. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 01175-2023-OEFA/DFAI en los extremos referidos a la determinación de responsabilidad administrativa y la sanción por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2 [en el extremo referido a que el administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Ejecutar el cierre de las bocaminas BY-06 a fin de lograr la estabilidad geoquímica] 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0370-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por lo que corresponde confirmar la sanción de multa ascendente a **180.154 UIT** vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Captar y tratar el efluente de la bocamina BY-06 a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	39.702 UIT
2	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Ejecutar el cierre de la bocamina BY-06 a fin de lograr la estabilidad geoquímica.	3.400 UIT
3	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Remediar el suelo y lechos de la laguna Suytuccocha, de la quebrada sin nombre y de la quebrada Carnicería por donde ha discurrido el efluente de la bocamina BY-01. La remediación se realizará teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.	4.348 UIT
4	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 009-2019-OEFA/DSEM, referida a: Remediar el suelo y lechos del bofedal Cumallipata y de la quebrada Cumallipata por donde ha discurrido el efluente de la Bocamina BY-06. La remediación se realizará teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.	132.704 UIT
Multa total		180.154 UIT

Artículo 2°. - Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unión, la paz y el desarrollo"

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Notificar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁰.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/jdv

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01067745"



01067745